



MUNICIPALIDAD DE
AYACUCHO

Ayacucho, 02 de enero del 2026

DECRETO N° 00028 /2026

PROMULGANDO ORDENANZA Nro. 6091/2025.-

VISTO, la Ordenanza N° 6091 sancionada por el H.C.D. en su sesión del día 30 de Diciembre de 2025, que lleva el número de Expediente 25 de fecha 02 de Enero de 2026, mediante la cual se aprueba la ORDENANZA TARIFARIA 2026.

El Sr. Intendente Municipal, en uso de sus atribuciones

DECRETA

ARTICULO 1°: Promúlgase la Ordenanza Nro. 6091/2025, de acuerdo a lo mencionado en el presente exordio.-

ARTÍCULO 2°. El presente decreto será refrendado por la Secretaria de Educación.-

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar, publicar, y dar al Boletín Oficial. Cumplido, archivar.-

Lic. HERNAN DAVEYRA
Jefe de Gabinete
Municipalidad de Ayacucho



Lic. EMILIO CORDONNIER
INTENDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de Ayacucho



Concejo
Deliberante
Ayacucho

"100° aniversario del viaje de Gato y Mancha"

MUNICIPALIDAD DE AYACUCHO	
Expte. N°:	05
Entrada:	02/01/2026
Salida:	1/1/
Hora:	10:58

Ayacucho, 30 de Diciembre del 2025

ORDENANZA N° 6091/2025

TITULO I

TASA POR SERVICIOS INTEGRALES AL CIUDADANO

Artículo 1º: De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, por los servicios de:

- recolección de residuos embolsables, separación, clasificación y valorización de recursos reciclables;
- puntos limpios;
- barrido y conservación de la vía pública, plazas y paseos;
- forestación urbana;
- salud pública;
- seguridad;
- fondo de vulnerabilidad social;
- conectividad (WI-FI) en espacios públicos y rurales;
- transporte público urbano;
- alumbrado público;

se aplicarán las disposiciones que se detallan a continuación:

a) las tarifas se determinarán por metro lineal de frente o fracción, expresadas en módulos, conforme la siguiente tabla:

Zona	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3
A	2.966,00	2.375,00	1.775,00
B	1.927,00	1.183,00	888,00
C	626,00	389,00	178,00

b) por categoría y nivel de consumo, cuando la Tasa por Alumbrado Público sea percibida por el ente prestador del servicio, se aplicarán las siguientes alícuotas:

SERVICIO	CATEGORIA	NIVEL DE CONSUMO	ALICUOTA
Alumbrado Público	Residencial	a) de 0 a 80 kWh	18%
		b) más de 80 kWh	28%
	Comercial	Todos los niveles	0%
	Industrial	Todos los niveles	0%
	Gobierno e Instituciones	Todos los niveles	18%

c) para los terrenos baldíos, la Tasa de Alumbrado Público se fija en once mil veinte (11.020,00) módulos mensuales.

Los valores establecidos serán actualizados conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC u organismo oficial que en el futuro lo reemplace, aplicándose el siguiente mecanismo:

- a partir de la cuota uno (1), se actualizará en base a la sumatoria de los índices de octubre 2025 y noviembre 2025;
- a partir de la cuota tres (3), se tomará el valor determinado para la cuota uno (1) y se actualizará por la sumatoria de los índices de diciembre 2025 y enero 2026;
- a partir de la cuota cinco (5), se tomará el valor determinado para la cuota tres (3) y se actualizará por la sumatoria de los índices de febrero 2026 y marzo 2026;
- a partir de la cuota siete (7), se tomará el valor determinado para la cuota cinco (5) y se actualizará por la sumatoria de los índices de abril 2026 y mayo 2026;
- a partir de la cuota nueve (9), se tomará el valor determinado para la cuota siete (7) y se actualizará por la sumatoria de los índices de junio 2026 y julio 2026;
- a partir de la cuota once (11), se tomará el valor determinado para la cuota nueve (9) y se actualizará por la sumatoria de los índices de agosto 2026 y septiembre 2026.

Artículo 2º: De acuerdo con lo prescrito en el artículo 91º del Código Tributario, fíjese el siguiente importe mínimo a aplicar en cada cuota:

- a) el importe mínimo a abonar por cada inmueble no podrá ser inferior al equivalente al valor correspondiente a una parcela de diez (10) metros de frente que cuente con el servicio de recolección de residuos diurna, separación, clasificación y valorización de recursos reciclables, puntos limpios, barrido y conservación de la vía pública, plazas y paseos, forestación urbana, salud pública, seguridad, fondo de vulnerabilidad social y conectividad (WI-FI) en espacios públicos y rurales, conforme la categoría y zona que corresponda.

En ningún caso, el valor de una cuota podrá ser inferior al de la cuota inmediatamente anterior liquidada.

Artículo 3º: Los vencimientos de las tasas comprendidas en el presente Título operarán el último día hábil de cada mes.

Asimismo, podrá optarse por el pago anual, cuyo vencimiento operará el día 27 de febrero de 2026.

BONIFICACIÓN POR BUEN CONTRIBUYENTE

Se establece un descuento del diez por ciento (10%), en concepto de bonificación por buen cumplimiento, aplicable al presente ejercicio fiscal. El mismo será otorgado a los contribuyentes alcanzados por la presente tasa que, al momento de la liquidación de la cuota mensual con vencimiento próximo, verifiquen alguna de las siguientes condiciones:

- no registrar deuda en concepto de cuotas – sean estas ordinarias o derivadas de planes de pago – correspondientes a la tasa objeto de liquidación;
- registrar exclusivamente por cuotas cuyo vencimiento se haya producido dentro de los treinta (30) días inmediatos anteriores.

No se considera deuda a las cuotas normales incluídas en un plan de pagos o moratoria vigente.

BONIFICACIÓN ADICIONAL POR FACTURA ELECTRONICA

Se otorgará un descuento adicional del cinco por ciento (5%), en concepto de bonificación por factura electrónica, aplicable al presente ejercicio fiscal, a todos los contribuyentes alcanzados por la presente tasa que, al momento de la liquidación de la cuota mensual con vencimiento próximo, se encuentren adheridos al régimen de factura electrónica.

Dicha bonificación se mantendrá vigente durante el presente ejercicio fiscal para aquellos contribuyentes que hubieran formalizado su adhesión al sistema de factura electrónica durante los años 2024 y 2025.

A todo pago realizado el o los días posteriores al vencimiento, se le aplicarán los intereses resarcitorios correspondientes.

TITULO II TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE HIGIENE URBANA

Artículo 4º: De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, por los servicios especiales de higiene urbana que se detallan, se abonará la siguiente tasa:

- a) Por servicio de retiro de residuos no embolsables, considerando:
 - 1. Unidad de medida en M3 para residuos como ramas, restos de obra, chatarra y todos aquellos residuos que por su volumen/procedencia no puedan ser embolsados.
 - 2. Unidad de medida en Kg para raíces.
- b) Por servicio de desmalezado de vereda y terrenos baldíos, considerando:
 - 1. Unidad de medida en metros lineales en veredas.
 - 2. Unidad de medida en M2 por terrenos baldíos sin cerco.

Inciso	Valor en Litros de Gas Oil
a) Por el servicio de limpieza y/o higienización, desinfección y desratización de predios, comercios, casas particulares y terrenos baldíos dentro de la planta urbana, por m2.	9
b) Por el retiro de residuos no embolsables como ramas, restos de obra, chatarra y todos aquellos residuos que por su volumen/procedencia no puedan ser embolsados por m3.	0
c) Por el retiro de residuos no embolsados macizos como raíces por kg.	9
d) Por desmalezado/limpieza de veredas por metro lineal.	1,5
e) Por desmalezado/limpieza en terrenos baldíos por m2.	0,35

- c) Por servicio de extracción de arbolado urbano, se calculará en función de la circunferencia del tronco del árbol a la altura del pecho (DAP) y será expresa en litros de combustible:

	Valor en Litros de Gas Oil por ejemplar
Árboles pequeños (DAP < 30 cm)	100
Árboles medianos (DAP entre 30 cm y 60 cm)	150
Árboles grandes (DAP > 60 cm)	200

Quedan exentos del cobro de la presente tasa los siguientes casos que se presenten:

- 1. árboles con peligro inminente de caída, considerados como tales aquellos que presenten riesgo grave para la seguridad pública, por su inclinación o cualquier otra causa natural que determine la posibilidad de caída;
- 2. árboles enfermos o decrépitos, siendo aquellos que, tras una evaluación técnica realizada por autoridad designada, se encuentren en estado deteriorado avanzado o hayan cumplido su ciclo biológico;
- 3. solicitud por obras públicas que benefician a la comunidad y que cuenten con la debida autorización municipal.

En todos los casos, el tipo de gas oil a considerar será el Diesel Infinia YPF precio de la fecha de solicitud del servicio.

Artículo 5º: El vencimiento de la presente obligación operará el ultimo día hábil del mes siguiente a aquel en que se hubiere solicitado el turno o se hubiera efectuado el retiro de los residuos de oficio, según corresponda.

BONIFICACIÓN POR BUEN CONTRIBUYENTE Se otorgará una bonificación equivalente a cinco metros cúbicos (5m³) anuales, en concepto de descuento por buen cumplimiento, aplicable al presente ejercicio fiscal, a todos los contribuyentes alcanzados por la presente tasa que, al momento de la liquidación, acrediten simultáneamente el cumplimiento de las siguientes condiciones: - no registrar deuda de cuotas – sean ordinarias o provenientes de planes de pago – correspondientes a la tasa por servicios integrales al ciudadano (SIC); - no registrar deuda en concepto de la tasa por servicios especiales de higiene urbana; - registrar únicamente, en su caso, deuda de cuotas de la tasa por servicios integrales al ciudadano (SIC) y/o de la tasa por servicios especiales de higiene urbana, cuyos vencimientos se hubieren producido dentro de los sesenta (60) días inmediatos anteriores a la solicitud del turno; - haber solicitado y obtenido el turno correspondiente, conforme al procedimiento establecido.

Dicha bonificación resultará aplicable exclusivamente a los servicios de retiro de residuos no embolsables.

TITULO III

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS, OFICINAS, CONSULTORIOS, INDUSTRIAS Y TRANSPORTE

Artículo 6º: De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, fijase los montos a cobrar para cada caso:

Inciso	Módulos
a)	
• Pequeño comercio hasta 50 m2	28.400,00
• Pequeño comercio/despensa desde 51 m2 hasta 150 m2	36.950,00
• Minimercado desde 151 m2 hasta 300 m2 (módulos por m2)	477,00
• Supermercado desde 301 m2 hasta 900 m2 (módulos por m2)	718,00
• Hipermercado más de 900 m2 (módulos por m2)	843,00
b)	
Locales destinados a depósitos de guarda de mercaderías, guarda de maquinarias o vehículos u otro local de similares características:	
• Pequeño comercio hasta 50 m2	28.400,00
• Desde 51 m2 Hasta 150 m2	36.950,00
• De más de 150 m2 (módulos por m2)	477,00
c)	
Resto de comercios minoristas, oficinas y consultorios:	
• Hasta 50 m2	28.400,00
• Desde 51 m2 hasta 150 m2	36.950,00
• Desde 151 m2 hasta 300 m2 (módulos por m2)	477,00
• Desde 301 m2 hasta 900 m2 (módulos por m2)	718,00
• Más de 900 m2 (módulos por m2)	843,00
d) Bancos, intermediación financiera, compañías aseguradoras y otros servicios financieros.	478.800,00
e) Industrias (Ley Provincial 15.510)	0,00

f) Cafés, bares, confiterías, restaurantes, parrillas y similares	323.050,00
g) Servicios de alojamiento hotelero	323.050,00
h) Servicios de alojamiento extra hoteleros y campings	193.800,00
i) Salones de eventos	85.200,00
j) Locales bailables	1.163.550,00
k) Locales destinados al almacenamiento y/o venta al por mayor y/o menor de pirotecnia (Ordenanza 5177/2017)	1.416.200,00
l) Habilitación transporte de cargas generales:	
• Hasta 1.500 Kgs.	97.000,00
• Hasta 5.000 Kgs.	193.900,00
• Hasta 20.000 Kgs.	290.900,00
• Más de 20.000 Kgs.	387.800,00
m) Habilitación transporte de sustancias alimenticias:	
• Hasta 3.000 Kgs.	97.000,00
• Más de 3.000 Kgs.	193.900,00
n) Habilitación transporte de sustancias peligrosas	290.900,00
ñ) Habilitación transporte escolar general	78.450,00
o) Habilitación transporte hacienda	290.900,00
p) Habilitación de taxis y/o remises	97.000,00
q) Habilitación de carros gastronómicos o Food Trucks	28.400,00
r) Toque de dársena	387.800,00

Los comercios que se trasladen de domicilio manteniendo su rubro y titular, y los transportes por el cambio de unidad, abonarán el 50% del valor que correspondería abonar de la tasa a que se refiere el presente artículo.

Los comercios que modifiquen su razón social manteniendo el rubro y espacio físico, abonarán el 50% del valor que correspondería abonar de la tasa a que se refiere el presente artículo.

Los valores establecidos serán actualizados conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC u organismo oficial que en el futuro lo reemplace, aplicándose el siguiente mecanismo:

- a partir del 01/01/2026 se actualizarán por la sumatoria de los índices de octubre 2025 y noviembre 2025;
- a partir del 01/03/2026, el valor establecido para el mes de enero, se actualizará por la sumatoria de los índices de diciembre 2025 y enero 2026;
- a partir del 01/05/2026, el valor establecido para el mes de marzo, se actualizará por la sumatoria de los índices de febrero 2026 y marzo 2026;
- a partir del 01/07/2026, el valor establecido para el mes de mayo, se actualizará por la sumatoria de los índices de abril 2026 y mayo 2026;
- a partir del 01/09/2026, el valor establecido para el mes de julio, se actualizará por la sumatoria de los índices de junio 2026 y julio 2026;
- a partir del 01/11/2026, el valor establecido para el mes de septiembre, se actualizará por la sumatoria de los índices de agosto 2026 y septiembre 2026.

Artículo 7º: De acuerdo a lo establecido en el artículo 106º del Código Tributario, por el trámite de transferencias de habilitaciones comerciales, ya sea a título oneroso o gratuito de fondo de comercio, se abonará el valor que corresponde al trámite de baja por cese del comercio que se transfiere y el valor correspondiente a una nueva habilitación municipal.

Artículo 8º: El importe correspondiente a la tasa establecida en el presente título, será abonado por única vez al momento de presentar la solicitud, con anterioridad a la fecha de iniciación de actividades, pudiendo el contribuyente acogerse a un plan de hasta dos (2) cuotas mensuales y consecutivas para su pago considerando la tasa de interés aplicable al ejercicio fiscal en cuestión. Si la habilitación se solicita con posterioridad a la fecha de iniciación de actividades, la Tasa se deberá abonar íntegramente dentro de los cinco (5) días de la intimación oportunamente recibida.

Artículo 9º: Exenciones. Estarán exentos del presente gravamen:

- a) las Unidades Económicas de Actividades Laborales de Autoempleo y subsistencia (ALAS) según Ordenanza Nº 5170/2017;
- b) los comercios ubicados o a ubicarse en el sector rural fuera de la Circunscripción II – Sección A y B – reconocida como sección chacras del Distrito de Ayacucho según Ordenanza 2658/1994;
- c) las empresas que se instalen en el Partido de Ayacucho o amplíen sus instalaciones cuyas actividades estén comprendidas en el Plan de Desarrollo Industrial vigente al momento de formular la petición;
- d) los salones de fiesta de las instituciones reconocidas como Entidad de Bien Público; según Ordenanza 3226/99;
- e) los espacios culturales inscriptos en el Registro Municipal de Espacios Culturales; según Ordenanza 5501/2020.

TITULO IV TASA POR SERVICIOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

Artículo 10º: De conformidad a lo establecido en el Código Tributario, fijase los mínimos y las alícuotas que gravan cada actividad.

CODIGO	ACTIVIDAD - INDUSTRIA	MINIMO	ALIC
151110	Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne.	9.170,00	0.63%
151120	Producción y procesamiento de carne de aves.	9.170,00	0.63%
151130	Elaboración de fiambres y embutidos.	9.170,00	0.63%
151140	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne.	9.170,00	0.63%
151190	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	9.170,00	0.63%
151310	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres.	9.170,00	0.63%
151320	Elaboración de jugos naturales y concentrados de frutas, hortalizas y legumbres.	9.170,00	0.63%
151330	Elaboración de pulpas, jaleas, dulces y mermeladas.	9.170,00	0.63%
151340	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas.	9.170,00	0.63%
151390	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas, hortalizas y legumbres.	9.170,00	0.63%
151411	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen.	9.170,00	0.63%
151421	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles refinadas.	9.170,00	0.63%
151430	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares.	9.170,00	0.63%
152010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados.	9.170,00	0.63%
152020	Elaboración de quesos.	9.170,00	0.63%
152030	Elaboración industrial de helados.	9.170,00	0.63%
152090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	9.170,00	0.63%
153110	Molienda de trigo.	9.170,00	0.63%
153130	Preparación y molienda de legumbres y cereales -excepto trigo-.	9.170,00	0.63%
153200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	9.170,00	0.63%

153300	Elaboración de alimentos preparados para animales.	9.170,00	0.63%
154110	Elaboración de galletitas y bizcochos.	9.170,00	0.63%
154120	Elaboración industrial de productos de panadería, excluido galletitas y bizcochos.	9.170,00	0.63%
154190	Elaboración artesanal de productos de panadería n.c.p.	9.170,00	0.63%
154300	Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería.	9.170,00	0.63%
154410	Elaboración de pastas alimenticias frescas.	9.170,00	0.63%
154420	Elaboración de pastas alimenticias secas.	9.170,00	0.63%
154910	Tostado, torrado y molienda de café; elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias.	9.170,00	0.63%
154990	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	9.170,00	0.63%
155120	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.	9.170,00	0.63%
155210	Elaboración de vinos.	9.170,00	0.63%
155290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas.	9.170,00	0.63%
155300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta.	9.170,00	0.63%
155411	Elaboración de sodas.	9.170,00	0.72%
155420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda.	9.170,00	0.63%
155491	Elaboración de jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas.	9.170,00	0.63%
155492	Fabricación de hielo.	9.170,00	0.97%
171120	Preparación de fibras de origen animal para uso textil, incluso el lavado de lana.	9.170,00	0.97%
171130	Fabricación de hilados de fibras textiles.	9.170,00	0.97%
171140	Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejeduría integradas.	9.170,00	0.97%
171200	Acabado de productos textiles.	9.170,00	0.97%
172100	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir.	9.170,00	0.97%
172200	Fabricación de tapices y alfombras.	9.170,00	0.97%
172900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	9.170,00	0.97%
173010	Fabricación de medias.	9.170,00	0.97%
173020	Fabricación de suéteres y artículos similares de punto.	9.170,00	0.97%
173090	Fabricación de tejidos y artículos de punto n.c.p.	9.170,00	0.97%
181110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa.	9.170,00	0.97%
181120	Confección de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos.	9.170,00	0.97%
181130	Confección de indumentaria para bebés y niños.	9.170,00	0.97%
181190	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel y de cuero.	9.170,00	0.97%
181200	Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero.	9.170,00	0.97%
182000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel.	9.170,00	0.97%
191100	Curtido y terminación de cueros.	9.170,00	0.97%
191200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	9.170,00	0.97%
192010	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico.	9.170,00	0.97%
201000	Aserrado y cepillado de madera.	9.170,00	0.97%
202100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	9.170,00	0.97%
202200	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones.	9.170,00	0.97%
202300	Fabricación de recipientes de madera.	9.170,00	0.97%
202900	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables.	9.170,00	0.97%

210200	Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón.	9.170,00	0.63%
210910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario.	9.170,00	0.63%
210990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	9.170,00	0.63%
221100	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones.	9.170,00	0.63%
221200	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas.	9.170,00	0.63%
221300	Edición de grabaciones.	9.170,00	0.97%
221900	Edición n.c.p.	9.170,00	0.63%
222100	Impresión.	9.170,00	0.63%
242410	Fabricación de jabones y preparados para limpiar y pulir.	9.170,00	0.97%
242490	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador.	9.170,00	0.97%
251120	Recauchutado y renovación de cubiertas.	9.170,00	0.97%
252010	Fabricación de envases plásticos.	9.170,00	1.04%
252090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles.	9.170,00	1.04%
269190	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	9.170,00	0.97%
269300	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural.	9.170,00	0.97%
269510	Fabricación de mosaicos.	9.170,00	0.97%
269590	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto mosaicos.	9.170,00	0.97%
269600	Corte, tallado y acabado de la piedra.	9.170,00	0.97%
269910	Elaboración primaria n.c.p. de minerales no metálicos.	9.170,00	0.97%
281101	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural.	9.170,00	0.97%
281102	Herrería de obra.	9.170,00	0.97%
281200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal.	9.170,00	0.97%
289100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia.	9.170,00	0.97%
289200	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	9.170,00	0.97%
289300	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	9.170,00	0.97%
289910	Fabricación de envases metálicos.	9.170,00	0.97%
289990	Fabricación de productos metálicos n.c.p.	9.170,00	0.97%
293020	Fabricación de heladeras "freezer", lavarropas y secarropas.	9.170,00	0.97%
314000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias.	9.170,00	0.97%
315000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipos de iluminación.	9.170,00	0.97%
342000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semiremolques.	9.170,00	0.97%
343000	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores	9.170,00	0.97%
359200	Fabricación de bicicletas y sillones de ruedas ortopédicos.	9.170,00	0.97%
359900	Fabricación de equipos de transporte n.c.p.	9.170,00	0.97%
361010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera.	9.170,00	0.97%
361020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera.	9.170,00	0.97%
369200	Fabricación de instrumentos de música.	9.170,00	0.97%
369300	Fabricación de artículos de deporte.	9.170,00	0.97%
369400	Fabricación de juegos y juguetes.	9.170,00	0.97%
369910	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para	9.170,00	0.97%

	oficinas y artistas.		
369921	Fabricación de cepillos y pinceles.	9.170,00	0.97%
369922	Fabricación de escobas.	9.170,00	0.97%
369990	Industrias manufactureras n.c.p.	9.170,00	0.97%
CODIGO	ACTIVIDAD - CONSTRUCCION	MINIMO	ALICUOTA
452200	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales.	9.170,00	0.97%
452390	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura de transporte n.c.p. excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados.	9.170,00	0.97%
452400	Construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, de gas, de agua, de telecomunicaciones y de otros servicios.	9.170,00	0.97%
452510	Perforación de pozos de agua.	9.170,00	0.97%
452591	Actividades especializadas de construcción n.c.p., excepto montajes industriales.	9.170,00	0.97%
452592	Montajes industriales.	9.170,00	0.97%
452900	Obras de ingeniería civil n.c.p.	9.170,00	0.97%
453120	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte.	9.170,00	0.97%
453190	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas n.c.p.	9.170,00	0.97%
454100	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística.	9.170,00	0.97%
454300	Colocación de cristales en obra.	9.170,00	0.97%
455000	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios.	9.170,00	0.97%
CODIGO	ACTIVIDAD - ELECT./GAS Y AGUA	MINIMO	ALICUOTA
401200	Transporte de energía eléctrica.	9.170,00	1.29%
401300	Distribución y administración de energía eléctrica.	9.170,00	1.29%
402001	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	9.170,00	1.29%
402002	Distribución de gas natural – Ley 11.244 -	9.170,00	1.29%
410010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas.	9.170,00	1.29%
514192	Fraccionadores de gas licuado.	9.170,00	1.29%
CODIGO	ACTIVIDAD - COMERCIO POR MAYOR	MINIMO	ALICUOTA
512111	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura.	9.170,00	0.68%
512112	Cooperativas, ART. 149 inc. g) y h) del Código Fiscal T.O. 1996-	9.170,00	2.11%
512114	Venta al por mayor de semillas.	9.170,00	1.39%
512121	Venta al por mayor de materias primas pecuarias, incluso de animales vivos.	9.170,00	1.39%
51212	Comercialización de productos ganaderos efectuados por cuenta propia de los acopiadores de esos prod.	9.170,00	1.29%
512210	Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos.	9.170,00	0.68%
512220	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos; productos de granja y de la caza.	9.170,00	0.68%
512240	Venta por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas.	9.170,00	0.68%
512260	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos.	9.170,00	0.68%
512270	Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones, especias, y condimentos y productos de molinería.	9.170,00	0.68%
512290	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	9.170,00	0.68%
512311	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas, excepto vino y cerveza.	9.170,00	0.68%
512312	Venta al por mayor de vino.	9.170,00	0.68%
512313	Venta al por mayor de cerveza.	9.170,00	0.68%
512320	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas.	9.170,00	0.68%
512401	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco, excepto cigarrillos.	9.170,00	2.29%

513112	Venta al por mayor de bolsas nuevas de arpillera y de yute.	9.170,00	1.11%
513140	Venta al por mayor de artículos de cueros, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares.	9.170,00	1.11%
513210	Venta al por mayor de libros, revistas y diarios.	9.170,00	1.11%
513220	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y de artículos de librería.	9.170,00	1.11%
513530	Venta al por mayor de artículos de bazar y menajes.	9.170,00	1.11%
513910	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza.	9.170,00	1.11%
514310	Venta al por mayor de aberturas.	9.170,00	1.11%
514320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles.	9.170,00	1.11%
CODIGO	ACTIVIDAD - COMERCIO POR MENOR	MINIMO	ALICUOTA
20130	Explotación de viveros forestales.	9.170,00	1.29%
501111	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos excepto en comisión.	9.170,00	1.11%
501191	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p., excepto en comisión.	9.170,00	1.29%
501211	Venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comisión.	9.170,00	1.29%
501291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p., excepto en comisión.	9.170,00	1.29%
503210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas.	9.170,00	1.29%
503220	Venta al por menor de baterías.	9.170,00	1.29%
503290	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios; excepto cámaras, cubiertas y baterías.	9.170,00	1.29%
504011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión.	9.170,00	1.29%
505001	Venta al por menor de combustibles líquidos y/o sólidos para vehículos automotores y motocicletas.	9.170,00	0.97%
505002	Venta al por menor de combustibles líquidos (Ley 11.244).	9.170,00	0.97%
505003	Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas.	9.170,00	1.29%
521120	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.	9.170,00	0.63%
521130	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.	9.170,00	0.63%
521191	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos y polirrubros y comercios no especializados.	9.170,00	1.29%
521192	Venta al por menor de artículos varios, excepto tabaco, cigarros y cigarrillos, en kioscos, polirrubros y comercios no especializados.	9.170,00	1.29%
521200	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas.	9.170,00	1.29%
522111	Venta al por menor productos lácteos.	9.170,00	0.63%
522112	Venta al por menor de fiambres y productos de rotisería.	9.170,00	0.63%
522120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética.	9.170,00	0.63%
522210	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos.	9.170,00	0.63%
522220	Venta al por menor de huevos, carnes de aves y productos de granja y de la caza n.c.p.	9.170,00	0.63%
522300	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.	9.170,00	0.63%
522411	Venta al por menor de pan.	9.170,00	0.63%
522412	Venta al por menor de productos de panadería, excepto pan.	9.170,00	0.63%
522421	Venta al por menor de golosinas.	9.170,00	0.63%
522422	Venta al por menor de bombones y demás productos de confitería.	9.170,00	1.29%
522501	Venta al por menor de vinos.	9.170,00	0.63%
522502	Venta al por menor de bebidas, excepto vinos.	9.170,00	0.63%

522910	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca.	9.170,00	1.29%
522991	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p en comercios especializados.	9.170,00	0.63%
522992	Venta al por menor tabaco, cigarros y cigarrillos, en comercios especializados.	9.170,00	0.63%
523110	Venta al por menor de productos de farmacia y herboristería.	9.170,00	0.00%
523121	Venta al por menor de productos cosméticos y de perfumería.	9.170,00	1.29%
523122	Venta al por menor de productos cosméticos y de tocador.	9.170,00	1.29%
523130	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.	9.170,00	1.29%
523210	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería.	9.170,00	1.29%
523220	Venta al por menor de confecciones para el hogar.	9.170,00	1.29%
523290	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir.	9.170,00	1.29%
523310	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa.	9.170,00	1.29%
523320	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos.	9.170,00	1.29%
523330	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños.	9.170,00	1.29%
523390	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares.	9.170,00	1.29%
523410	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería.	9.170,00	1.29%
523420	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico.	9.170,00	1.29%
523490	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	9.170,00	1.29%
523510	Venta al por menor de muebles excepto para la oficina, la industria, el comercio y los servicios, artículos de mimbre y corcho.	9.170,00	1.29%
523520	Venta al por menor de colchones y somieres.	9.170,00	1.29%
523530	Venta al por menor de artículos de iluminación.	9.170,00	1.29%
523540	Venta al por menor de artículos de bazar y menajes.	9.170,00	1.29%
523550	Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles.	9.170,00	1.29%
523560	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video.	9.170,00	1.29%
523590	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	9.170,00	1.29%
523610	Venta al por menor de aberturas.	9.170,00	1.29%
523620	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles.	9.170,00	1.29%
523630	Venta al por menor de artículos de ferretería.	9.170,00	1.29%
523640	Venta al por menor de pinturas y productos conexos.	9.170,00	1.29%
523650	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas.	9.170,00	1.29%
523660	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos.	9.170,00	1.29%
523670	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración.	9.170,00	1.29%
523690	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	9.170,00	1.29%
523710	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía.	9.170,00	1.29%
523720	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía.	9.170,00	1.29%
523810	Venta al por menor de libros y publicaciones.	9.170,00	1.29%
523820	Venta al por menor de diarios y revistas.	9.170,00	0.00%
523830	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería.	9.170,00	1.29%
523911	Venta al por menor de flores y plantas.	9.170,00	1.29%
523912	Venta al por menor de semillas.	9.170,00	1.29%

523913	Venta al por menor de abonos y fertilizantes.	9.170,00	1.29%
523914	Venta al por menor de agroquímicos.	9.170,00	1.29%
523919	Venta al por menor de productos de vivero n.c.p.	9.170,00	1.29%
523920	Venta al por menor de materiales y artículos de limpieza.	9.170,00	1.29%
523930	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón.	9.170,00	1.29%
523941	Venta al por menor de artículos de deporte, camping, playa y esparcimiento.	9.170,00	1.29%
523942	Venta al por menor de armas y artículos de caza.	9.170,00	1.29%
523943	Venta al por menor de triciclos y bicicletas.	9.170,00	1.29%
523945	Venta al por menor de equipo e indumentaria deportiva.	9.170,00	1.29%
523950	Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos.	9.170,00	1.29%
523960	Venta al por menor de fuel oíl, gas en garrafas, carbón y leña.	9.170,00	1.29%
523970	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos.	9.170,00	1.29%
523990	Venta al por menor de artículos de colección, obras de arte y artículos nuevos n.c.p.	9.170,00	1.29%
524100	Venta al por menor de muebles usados.	9.170,00	1.29%
524910	Venta al por menor de antigüedades.	9.170,00	1.29%
524990	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excluidos automotores y motocicletas.	9.170,00	1.29%
525100	Venta al por menor por correo, televisión, Internet, y otros medios de comunicación.	9.170,00	1.29%
525900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	9.170,00	0,63%
CODIGO	ACTIVIDAD - RESTAURANTES Y HOTELES	MINIMO	ALICUOTA
551100	Servicios de alojamiento en camping.	9.170,00	1.45%
551210	Servicios de alojamiento por hora.	9.170,00	1.45%
551220	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal, excepto por hora.	9.170,00	1.45%
552111	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos.	9.170,00	1.29%
552112	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares y cafeterías y pizzerías.	9.170,00	1.29%
552113	Servicios de despacho de bebidas.	9.170,00	1.63%
552114	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares, lácteos.	9.170,00	0.63%
552115	Servicios de expendio de comidas y bebidas en confiterías y establecimientos similares sin espectáculos.	9.170,00	1.63%
552116	Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de té.	9.170,00	1.29%
552119	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos que expidan bebidas y comidas n.c.p.	9.170,00	1.29%
552120	Servicios de expendio de helados.	9.170,00	1.29%
552290	Preparación y ventas de comidas para llevar n.c.p.	9.170,00	0.63%
CODIGO	ACTIVIDAD - REPARACIONES	MINIMO	ALICUOTA
291902	Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.	9.170,00	1.29%
292112	Reparación de tractores.	9.170,00	1.29%
292192	Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores.	9.170,00	1.29%
292902	Reparación de otros tipos de maquinarias de uso especial n.c.p.	9.170,00	1.29%
502100	Lavado automático y manual.	9.170,00	1.29%
502210	Reparación de cámaras y cubiertas.	9.170,00	1.29%
502220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas.	9.170,00	1.29%
502300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales.	9.170,00	1.29%

502400	Tapizado y re tapizado.	9.170,00	1.29%
502500	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías.	9.170,00	1.29%
502600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores.	9.170,00	1.29%
502910	Instalación y reparación de caños de escape.	9.170,00	1.29%
502920	Mantenimiento y reparación de frenos.	9.170,00	1.29%
502990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral.	9.170,00	1.29%
504020	Mantenimiento y reparación de motocicletas.	9.170,00	1.29%
CODIGO	ACTIVIDAD - TRANSPORTE	MINIMO	
602110	Servicios de mudanza.	9.170,00	1.29%
602120	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna.	9.170,00	1.29%
602130	Servicios de transporte de animales.	9.170,00	1.29%
602180	Servicio de transporte urbano de carga n.c.p.	9.170,00	1.29%
602190	Transporte automotor de cargas n.c.p.	9.170,00	1.29%
602210	Transporte de mercadería y sustancias peligrosas	9.170,00	1.29%
602220	Servicio de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remixes; alquiler de autos con chofer.	9.170,00	2.29%
602230	Servicio de transporte escolar.	9.170,00	1.29%
602240	Servicio de transporte automotor urbano de oferta libre pasajeros excepto mediante taxis y remixes, alquiler de autos con de chofer y transporte escolar.	9.170,00	2.22%
602250	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros.	9.170,00	2.22%
602260	Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo.	9.170,00	2.22%
602290	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	9.170,00	2.22%
603100	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos.	9.170,00	1.29%
603200	Servicio de transporte por gasoductos.	9.170,00	1.29%
631000	Servicios de manipulación de carga.	9.170,00	1.29%
633120	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes.	9.170,00	1.05%
633191	Talleres de reparaciones de tractores, máquinas agrícolas y material ferroviario.	9.170,00	1.29%
633192	Remolques de automotores.	9.170,00	1.29%
633199	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	9.170,00	1.29%
634200	Servicio minorista de agencias de viajes.	9.170,00	1.29%
635000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías.	9.170,00	1.29%
CODIGO	ACTIVIDAD-DEPOSITOS Y ALMACENAMIENTO	MINIMO	ALICUOTA
632000	Servicios de almacenamiento y depósito.	9.170,00	1.29%
CODIGO	ACTIVIDAD - COMUNICACIONES	MINIMO	ALICUOTA
641000	Servicios de correos.	9.170,00	1.38%
642010	Servicios de transmisión de radio y televisión.	9.170,00	1.38%
642020	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y telex.	9.170,00	2.53%
642023	Telefonía celular móvil.	9.170,00	1.38%
642090	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información.	9.170,00	1.29%
CODIGO	ACTIVIDAD - SERV. PRESTADOS AL PÚBLICO	MINIMO	ALICUOTA
851900	Servicios relacionados con la salud humana.	9.170,00	0.63%
853110	Servicios de atención a ancianos con alojamiento.	9.170,00	0.63%
53120	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento.	9.170,00	0.63%
853130	Servicios de atención a menores con alojamiento.	9.170,00	0.63%

853140	Servicios de atención a mujeres con alojamiento.	9.170,00	0.63%
853190	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	9.170,00	0.63%
853200	Servicios sociales sin alojamiento.	9.170,00	0.63%
912000	Servicios de sindicatos.	9.170,00	0.63%
919900	Servicios de asociaciones n.c.p.	9.170,00	0.63%
CODIGO	ACTIVIDAD-SERV. PRESTADOS A LAS EMPRESAS	MINIMO	ALICUOTA
14130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola.	9.170,00	1.29%
14190	Servicios agrícolas n.c.p.	9.170,00	1.29%
14290	Servicios pecuarios n.c.p.	9.170,00	1.29%
222200	Servicios relacionados con la impresión.	9.170,00	1.29%
292202	Reparación de máquinas herramientas.	9.170,00	1.29%
292502	Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	9.170,00	1.29%
292602	Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	9.170,00	1.29%
311002	Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	9.170,00	1.29%
701090	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados, n.c.p.	9.170,00	1.29%
711000	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios.	9.170,00	1.29%
712200	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e Ingeniería Civil, sin operarios.	9.170,00	1.29%
712300	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras.	9.170,00	1.29%
712900	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	9.170,00	1.29%
722000	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática.	9.170,00	0.97%
723000	Procesamiento de datos.	9.170,00	1.29%
724000	Servicios relacionados con bases de datos.	9.170,00	1.29%
725000	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.	9.170,00	1.29%
729000	Actividades de informática n.c.p.	9.170,00	1.29%
741109	Otros servicios jurídicos n.c.p.	9.170,00	0.97%
741203	Otros servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal.	9.170,00	0.97%
741400	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial.	9.170,00	0.97%
742101	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico.	9.170,00	0.97%
742109	Otros servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	9.170,00	0.97%
742200	Ensayos y análisis técnicos.	9.170,00	0.97%
743000	Servicios de publicidad.	9.170,00	0.97%
749500	Servicios de envase y empaque.	9.170,00	0.97%
749909	Servicios empresariales n.c.p.	9.170,00	1.29%
CODIGO	ACTIVIDAD- SERV. PERS. Y DE LOS HOGARES	MINIMO	ALICUOTA
454100	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística.	9.170,00	1.29%
526100	Reparación de calzado y artículos de marroquinería.	9.170,00	1.29%
526200	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico.	9.170,00	1.29%
526900	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	9.170,00	1.29%
701010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares.	9.170,00	1.29%
749400	Servicios de fotografía.	9.170,00	1.29%

749600	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones.	9.170,00	1.29%
802200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional.	9.170,00	1.29%
852002	Servicios veterinarios brindados en veterinarias.	9.170,00	1.29%
930101	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en tintorerías y lavanderías.	9.170,00	1.29%
930109	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en otros establecimientos de limpieza n.c.p.	9.170,00	1.29%
930201	Servicios de peluquería.	9.170,00	1.29%
930202	Servicios de tratamientos de belleza.	9.170,00	1.29%
930203	Servicios de peluquerías y tratamientos de belleza atendidas en forma unipersonal.	9.170,00	2.61%
930300	Pompas fúnebres y servicios conexos.	9.170,00	2.11%
930910	Servicios para el mantenimiento físico-corporal.	9.170,00	1.29%
930990	Servicios n.c.p.	9.170,00	1.29%
CODIGOS	ACTIVIDAD- SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO	MINIMO	ALICUOTA
713000	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	9.170,00	1.29%
921200	Exhibición de filmes y videocintas.	9.170,00	1.29%
921300	Servicios de radio y televisión.	9.170,00	1.29%
921911	Servicios de confiterías y establecimientos similares con espectáculo.	9.170,00	1.29%
921913	Servicios de salones y pistas de baile.	9.170,00	1.29%
921914	Servicios de boites y confiterías bailables.	17.900,00	2.61%
921919	Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares, n.c.p.	17.900,00	2.61%
921999	Otros servicios de espectáculos públicos o de diversión.	9.170,00	1.29%
924110	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones.	9.170,00	1.29%
924130	Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas.	9.170,00	1.29%
924911	Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas.	9.170,00	2.13%
924912	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.	9.170,00	2.13%
924920	Servicios de salones de juegos.	9.170,00	1.29%
924991	Calesitas.	9.170,00	0.97%
924999	Otros servicios de entretenimiento n.c.p.	9.170,00	1.29%
CODIGO	ACTIVIDAD-SERVICIOS DE CONSIGNACION	MINIMO	ALICUOTA
501112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos.	17.900,00	0.99%
501192	Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p.	17.900,00	1.29%
501212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados.	17.900,00	2.11%
501292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	17.900,00	2.11%
504012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	17.900,00	2.11%
511110	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas.	17.900,00	1.82%
511120	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios.	17.900,00	1.82%
511920	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	17.900,00	1.29%
511930	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción.	17.900,00	1.29%
511940	Venta al por mayor en comisión o consignación de energía eléctrica, gas y combustible.	17.900,00	1.29%
511970	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería.	17.900,00	1.29%

511990	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	17.900,00	1.29%
702000	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata.	17.900,00	1.29%
CODIGO	ACTIVIDAD - BANCOS	MINIMO	ALICUOTA
652120	Servicios de la banca de inversión.	155.850,00	0.00%
652130	Servicios de la banca minorista.	155.850,00	0.00%
652200	Servicios de las entidades financieras no bancarias.	155.850,00	0.00%
659810	Servicios de créditos para financiar otras actividades económicas.	155.850,00	0.00%
659891	Sociedades de ahorro y préstamo	155.850,00	0.00%
659892	Servicios de crédito n.c.p.	155.850,00	0.00%
659920	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito.	155.850,00	0.00%
659990	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	155.850,00	0.00%
671110	Servicios de mercados y cajas de valores.	155.850,00	1.29%
71910	Servicios de casas y agencias de cambio.	155.850,00	0.00%
CODIGO	ACTIVIDAD - COMPAÑÍAS DE SEGURO	MINIMO	ALICUOTA
661110	Servicios de seguros de salud.	155.850,00	0.00%
661120	Servicios de seguros de vida.	155.850,00	0.00%
661130	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida.	155.850,00	0.00%
661210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (A.R.T.).	155.850,00	0.00%
661220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo.	155.850,00	0,00%
671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones.	155.850,00	0.00%
672110	Servicios de productores y asesores de seguros.	26.600,00	1.29%

Artículo 11º: El tributo se ingresará mediante declaraciones juradas correspondientes a los bimestres enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre, las cuales deberán ser presentadas por los contribuyentes en la forma que el Departamento Ejecutivo disponga y dentro de los plazos que se detallan a continuación:

<i>Cuota (bimestre)</i>	<i>Presentación</i>	<i>Pago</i>
1 (Ene-Feb)	31/03/2026	31/03/2026
2 (Mar-Abr)	29/05/2026	29/05/2026
3 (May-Jun)	31/07/2026	31/07/2026
4 (Jul-Ago)	30/09/2026	30/09/2026
5 (Sept-Oct)	30/11/2026	30/11/2026
6 (Nov-Dic)	29/01/2027	29/01/2027

Artículo 12º: Aquellos contribuyentes que tengan presentadas y abonadas la totalidad de las declaraciones juradas hasta el bimestre inmediato anterior, inclusive, o hubiesen adherido a un plan de pagos y se encontraren cumpliendo en tiempo y forma sus obligaciones, gozarán de una bonificación del cincuenta por ciento (50%) del tributo.

Para los contribuyentes que registren presentaciones y/o pagos pendientes, la bonificación será de un cinco por ciento (5%), siempre que efectúen el pago en término de la obligación correspondiente.

Artículo 13º: Fíjase el importe mínimo que será exigible aun cuando que no exista monto imponible a declarar. Los contribuyentes de la tasa por servicios a la actividad económica que desarrollen más de una actividad – según la categorización que realiza la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires –

deberán abonar el mínimo de mayor valor de las actividades que realicen, más las alícuotas correspondientes a cada actividad.

Los valores establecidos serán actualizados conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC u organismo oficial que en el futuro lo reemplace, aplicándose el siguiente mecanismo:

- la cuota uno (1), se calculará considerando el mínimo correspondiente a la cuota seis (6) del año anterior y se actualizará por la sumatoria de los índices de diciembre 2025 y enero 2026;
- a partir de la cuota dos (2), se tomará el valor determinado para la cuota uno (1) y se actualizará por la sumatoria de los índices de febrero 2026 y marzo 2026;
- a partir de la cuota tres (3), se tomará el valor determinado para la cuota dos (2) y se actualizará por la sumatoria de los índices de abril 2026 y mayo 2026;
- a partir de la cuota cuatro (4), se tomará el valor determinado para la cuota tres (3) y se actualizará por la sumatoria de los índices de junio 2026 y julio 2026;
- a partir de la cuota cinco (5), se tomará el valor determinado para la cuota cuatro (4) y se actualizará por la sumatoria de los índices de agosto 2026 y septiembre 2026;
- a partir de la cuota seis (6), se tomará el valor determinado para la cuota cinco (5) y se actualizará por la sumatoria de los índices de octubre 2026 y noviembre 2026.

Artículo 14º: Exenciones. Estarán exentos del presente gravamen:

- a) las Unidades Económicas de Actividades Laborales de Autoempleo y subsistencia (ALAS) según Ordenanza 5170/2017;
- b) los comercios ubicados o a ubicarse en el sector rural fuera de la Circunscripción II – Sección A y B – reconocida como sección chacras del Distrito de Ayacucho por el transcurso de diez (10 años) contados a partir de la fecha de habilitación para los comercios inscriptos a partir del 01/01/2023 y a partir de la entrada en vigencia de la Ordenanza Nº 5819/2022 (Tarifaria para el ejercicio 2023) para los comercios inscriptos con anterioridad;
- c) los comercios ubicados o a ubicarse en los Sectores Industriales I y II por el transcurso de diez (10 años) contados a partir de la fecha de habilitación para los comercios inscriptos a partir del 01/01/2023 y a partir de la entrada en vigencia de la Ordenanza Nº 5819/2022 (Tarifaria para el ejercicio 2023) para los comercios inscriptos con anterioridad;
- d) los servicios de cantina cuando la explotación este a cargo de las entidades benéficas, culturales, religiosas, mutualistas y deportivas según Ordenanza 3514/2001;

TITULO V DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 15º: De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, fíjese el siguiente importe anual a abonar por los derechos de publicidad y propaganda:

Inciso	Valor en Módulos
a) Avisos y letreros sobre rutas y caminos rurales de hasta 10 m2.	252,000.00
b) Por cada m2 o fracción que exceda los 10 m2.	3,200.00
c) Tarifa general.	126,000.00

El vencimiento de la presente tasa operará, para las nuevas solicitudes de avisos y/o letreros a los treinta (30) días de recibida la misma o constatación por medios fehacientes por parte del personal de Inspección. Fecha a partir de la cual, correrán los intereses correspondientes.

En el caso de solicitud de permiso previa a la instalación de los avisos o letreros, se cobrará un proporcional a los meses restantes del año.

Los avisos y/o letreros registrados tributarán por año el valor correspondiente a derechos por publicidad y propaganda vigente al mes de enero de cada año, fecha en la que operará el vencimiento anual de la presente tasa.

Los valores establecidos serán actualizados conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC u organismo oficial que en el futuro lo reemplace, aplicándose el siguiente mecanismo:

- a partir del 01/01/2026 se actualizarán por la sumatoria de los índices de octubre 2025 y noviembre 2025;
- a partir del 01/03/2026, el valor establecido para el mes de enero, se actualizará por la sumatoria de los índices de diciembre 2025 y enero 2026;
- a partir del 01/05/2026, el valor establecido para el mes de marzo, se actualizará por la sumatoria de los índices de febrero 2026 y marzo 2026;
- a partir del 01/07/2026, el valor establecido para el mes de mayo, se actualizará por la sumatoria de los índices de abril 2026 y mayo 2026;
- a partir del 01/09/2026, el valor establecido para el mes de julio, se actualizará por la sumatoria de los índices de junio 2026 y julio 2026;
- a partir del 01/11/2026, el valor establecido para el mes de septiembre, se actualizará por la sumatoria de los índices de agosto 2026 y septiembre 2026.

TITULO VI DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

Artículo 16º: De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, el importe correspondiente al Derecho por Venta Ambulante que se aplique durante la realización de la Fiesta Nacional del Ternero y Día de la Yerra será el que establezca anualmente la Ordenanza específica dictada por el Concejo Deliberante para cada edición del evento.

Los valores fijados en dicha normativa especial serán de aplicación obligatoria y automática para el ejercicio fiscal correspondiente, sin perjuicio de las actualizaciones que la ordenanza anual pudiera disponer.

TITULO VII DERECHOS DE OFICINA

Artículo 17º: De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, por los servicios administrativos y/o técnicos se abonarán los siguientes derechos:

	MODULOS
1) Por testimonio de expedientes, actas, reglamentos, ordenanzas, decretos o resoluciones de la Municipalidad.	1.200,00
2) Por inscripción de poderes, autorizaciones judiciales o cualquier otro trámite o mandato que sirva a los interesados ante la municipalidad.	9.200,00
3) Por pedido de antecedentes de archivos.	3.100,00
4) Por cada informe sobre expedición de guías y certificados, solicitados judicialmente a pedido de parte.	15.500,00
5) Por cada informe sobre deuda de inmuebles solicitados en juicios que se tramiten por ante el Juzgado de Paz.	18.000,00
6) Por cada informe, cualquiera sea su forma, que se solicite en juicio o para ser presentada ante ellos.	9.200,00
7) Por solicitud de oficio judicial.	18.000,00

8) Por solicitud de oficio judicial diligenciados a favor de los alimentados en juicios de alimentos, empleado en los juicios laborales y los que ordene el Juez trabar embargo sobre el sueldo de empleados municipales.	0,00
9) Por expedición de certificados de libre deuda para actos, contratos y erogaciones sobre inmuebles, por parcela.	18.000,00
10) Solicitud informe y/o libre de deuda en el Departamento de Fiscalización y Recaudación.	1.600,00
11) Por solicitud de certificado de libre deuda expedido por el Juzgado de Faltas.	1.600,00
12) Por aprobación y toma de razón de transferencias en terrenos para bóvedas construidas en el cementerio.	6.200,00
13) Por cada título de cementerio.	3.100,00
14) Por tramites referidos a comercios e industrias:	
a) por dada de entrada de expedientes;	3.300,00
b) solicitud de inscripción en el registro municipal de proveedores;	30.700,00
c) solicitud de baja en el registro municipal;	3.100,00
d) por cada certificado de habilitación municipal;	2.500,00
e) solicitud de duplicado de cartón de habilitación municipal;	3.300,00
15) Por dada de entrada de expediente de obra.	3.100,00
16) Por certificaciones:	
a) certificado catastral;	9.600,00
b) certificado de zonificación (uso de suelo)	9.600,00
17) Por cada informe que se requiera de los departamentos de la Secretaría de Obras Públicas.	7.200,00
18) Consultas:	
a) por certificado de numeración de edificios;	9.800,00
b) por duplicado de final de obras;	21.500,00
c) por cada permiso provisional de instalación eléctrica;	20.200,00
d) por certificación de radicaciones industriales y depósitos.	20.200,00
19) Impresión de Planos:	
a) en línea blanco y negro hasta un 10% color por m2;	58.800,00
b) escaneado y digitalización plano gran formato por m2.	12.500,00
20) Trámite por baja de vehículos y/o moto vehículos.	15.200,00
21) Denuncia de venta.	3.300,00
22) Por la obtención del registro de conducir, se abonarán:	
a) por registro original y renovación:	
- por 5 años;	24.500,00
- por 3 años;	15.500,00
- por 2 años;	10.500,00
- por 1 año.	7.500,00
b) registro adicional por más categorías, cada uno;	2.500,00
c) registro duplicado;	6.500,00
d) cambio de domicilio;	2.200,00
e) renovación de aptitud física.	8.300,00
23) Por fotocopia de documentación certificada por cada hoja.	500,00
24) Remisión fuera del Partido de Tasas Municipales (incluido en el recibo de pago).	2.100,00
25) Por todo trámite urgente, en el día, sufrirá un recargo del cincuenta por ciento (50%).	

Los valores establecidos serán actualizados conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC u organismo oficial que en el futuro lo reemplace, aplicándose el siguiente mecanismo:

- a partir del 01/01/2026 se actualizarán por la sumatoria de los índices de octubre 2025 y noviembre 2025;
- a partir del 01/03/2026, el valor establecido para el mes de enero, se actualizará por la sumatoria de los índices de diciembre 2025 y enero 2026;
- a partir del 01/05/2026, el valor establecido para el mes de marzo, se actualizará por la sumatoria de los índices de febrero 2026 y marzo 2026;
- a partir del 01/07/2026, el valor establecido para el mes de mayo, se actualizará por la sumatoria de los índices de abril 2026 y mayo 2026;
- a partir del 01/09/2026, el valor establecido para el mes de julio, se actualizará por la sumatoria de los índices de junio 2026 y julio 2026;
- a partir del 01/11/2026, el valor establecido para el mes de septiembre, se actualizará por la sumatoria de los índices de agosto 2026 y septiembre 2026.

**TITULO VIII
DERECHOS POR SUBDIVISIÓN Y CONSTRUCCIÓN**

Artículo 18º: SUBDIVISIÓN

A) Por la aprobación de planos de mensura y proyectos de subdivisión de inmuebles y/o visaciones, se abonarán ambas tareas de acuerdo a la siguiente escala:

	INCISO	MODULOS
1	Primera categoría: mensura urbana-residencial 1,2,3 residencial extraurbana el m2 o fracción.	378,00
2	Segunda categoría: mensura área complementaria 1, servicio de ruta, zona industrial el m2 o fracción.	149,00
3	Tercera categoría: mensura área complementaria 2 y 3, por hectárea o fracción.	4.300,00
4	Por mensura de predios rurales por hectárea o fracción.	2.200,00
5	Por cada parcela urbana o extraurbana que se origine, hasta 10 parcelas.	70.700,00
6	Por cada parcela urbana o extraurbana que se origine, desde 10 parcelas hasta 50.	50.400,00
7	Por cada parcela urbana o extraurbana que se origine, más de 50 parcelas.	41.200,00
8	Por cada parcela en área complementaria, servicios de ruta, zona industrial.	106.500,00
9	Por cada parcela rural que se origine de menos de 1 Ha.	106.500,00
10	Por cada parcela rural que se origine de 1 a 10 Ha.	134.200,00
11	Por cada parcela rural que se origine de 10 a 100 Ha.	194.100,00
12	Por cada parcela rural que se origine de más de 100 Ha.	239.000,00
13	Por metro cuadrado de posesión u ocupación con o sin construcción clandestina permanente sobre traza de calle cedida por plano y/o afectada por Ordenanza 5793/22, que imposibilite la cesión, apertura total o parcial se les adicionara a los derechos establecidos en los puntos 1, 2, 3 y 4, el monto resultante de la superficie de traza, sin eximir la obligación de cesión obligatoria establecida por Ley 8912 en la traza que determine el Dto. de Planeamiento.	6.200,00

En el caso de parcelas con más de una zonificación, se considerará para el cálculo del derecho la mensura la superficie a subdividir, siempre y cuando en el remanente de la parcela no se genere subdivisión.

Se entiende por lotes urbanos, extraurbanos y complementarios aquellos comprendidos en las manzanas existentes u originales que estén afectadas con esa zonificación al momento de la mensura. Quedan

incorporadas con este derecho las reservas urbanas y extraurbanas. Queda expresamente establecido que aquellos gravámenes y tasas de subdivisión de inmuebles, deberán ser abonadas antes del visado del plano.

B) Por alta en oficina de catastro de unidad funcional generada por plano de propiedad horizontal.

Para el caso de propiedad horizontal se emitirá en forma de tasa adicional, el derecho de oficina una vez que el plano quede aprobado, registrado e ingresado a catastro municipal. La tasa se aplicará a los inmuebles de la zona urbana, zonas complementarias y rurales que se subdividan en propiedad horizontal. Para el cálculo se tomará como referencia el valor que surja de la mensura de la parcela establecida en el inciso 14 y 15. La tasa por unidad funcional se determina por el monto de cálculo de mensura prorrateado proporcionalmente según la incidencia de la Unidad Funcional respecto a la sumatoria de superficies del total de unidades funcionales. A este valor determinado se le adicionará el derecho por parcela determinado por el inciso 16.

INCISO	MODULOS
14. Única categoría de mensura urbana m2 o fracción.	378,00
15. Única categoría de mensura residencial extraurbana y/o barrio cerrado – club de campo: m2 o fracción.	2.200,00
16. Propiedad Horizontal: por unidad funcional.	
16. A) 1 a 5 unidades.	77.500,00
16. B) 4 a 10 unidades.	116.200,00
16. C) 11 a 20 unidades.	119.100,00
16. D) 20 o más unidades.	155.000,00

Artículo 19º: CONSTRUCCIÓN

De acuerdo con lo establecido en el Código Tributario, los derechos de construcción y de mensura podrán abonarse al contado, en cuyo caso se aplicará un descuento del treinta por ciento (30%), o mediante un plan de pagos de hasta 24 cuotas, supuesto en el cual no se aplicará dicho descuento.

Para los visados y aprobación de planos de obra, se aplicará un descuento del cincuenta por ciento (50%) por el presente ejercicio fiscal cuando el pago se efectúe al contado, manteniéndose la posibilidad de acogerse a un plan de pagos de hasta 24 cuotas, sin aplicación del descuento.

A tales efectos, no resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 6º de la Ordenanza Municipal de planes de pagos permanente N° 5728/2022.

El contribuyente no podrá retirar el expediente de construcción o incorporación aprobado, hasta tanto no haya cancelado la totalidad de los derechos. A partir de los treinta días hábiles (30) de firmada la solicitud de liquidación de los derechos de construcción, y en caso de no haberse efectuado el pago correspondiente, se devengarán los intereses establecidos en el artículo 49º de la presente.

Para el caso de deudas de certificados de escribanos, lo abonado se considerará de acuerdo a los metros liquidados, de surgir una diferencia en el momento de regularizar el plano de obra, esta se liquidará al valor de la unidad referencial vigente.

El valor será conforme a lo que se indica a continuación:

el monto de obra se obtendrá de multiplicar el valor de obra de planilla de desarrollo del visado profesional utilizada por el colegio de Arquitectos, Ingenieros o Técnicos de la Provincia de Buenos Aires para el cálculo de honorarios mínimos por un coeficiente según tipo de obra, que tendrá vigencia por veinte (20) días hábiles posterior ante un cambio de unidad arancelaria del CAAITBA.

Para determinar la Base Imponible se tomarán los siguientes coeficientes:

OBRA A CONSTRUIR, AMPLIAR O REFACCIONAR:	Coeficiente
--	-------------

coeficiente de aplicación vivienda unifamiliar hasta 70 m2:	0,50
coeficiente de aplicación vivienda unifamiliar hasta 150 m2:	0,70
coeficiente de aplicación vivienda unifamiliar más 150 m2:	1,00
coeficiente de aplicación vivienda multifamiliar (más de una vivienda por parcela):	1,20
coeficiente de aplicación resto de los usos-demolición:	4,00
coeficiente de aplicación local comercial-industria-oficinas-consultorios:	1,00

Por el presente ejercicio fiscal, los derechos de construcción tendrán una alícuota del 0,00%, quedando tales actuaciones exentas del pago del tributo correspondiente por el año 2026.

OBRA A INCORPORAR

- a) **Anteriores al año 1959:** no se cobrarán derechos de construcción cuando la construcción tenga una data anterior a la promulgación de la Ley N° 5920/58, por la cual fue creada La Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la provincia de Buenos Aires. Para la determinación cierta a la fecha de la construcción se tendrán en cuenta los siguientes elementos: siluetas de superficies en la plancheta catastral municipal o planos aprobados de mensura, división o propiedad horizontal y planilla de revalúo o cédula catastral.
- b) **Posteriores al año 1959:** cuando la construcción tenga una data posterior a la promulgación de la Ley N° 5920/58, por la cual fue creada La Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la provincia de Buenos Aires, los coeficientes serán:

1) REGLAMENTARIA:

- Derecho de construcción: Será equivalente al monto de la contribución establecida en el art. 29 de la Ley 12.490 modificada por Ley 13.753, determinada por la planilla de desarrollo del visado profesional utilizada por el colegio de Arquitectos, Ingenieros o Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, que forma parte de la presentación del expediente municipal.

2) ANTIRREGLAMENTARIA:

- Anterior a la promulgación de la Ordenanza N° 1465/80, por la cual, se reglamenta la construcción de obras:
 - derecho de construcción: Será igual al valor de monto de obra a incorporar reglamentaria;
- Posterior a la promulgación de la Ordenanza N° 1465/80, por la cual, se reglamenta la construcción de obras:
 - derecho de construcción: Será el doble del monto de la contribución establecida en el art. 29 de la Ley 12.490 modificada por la Ley 13.753, determinada por la planilla de desarrollo del visado profesional utilizada por el colegio de Arquitectos, Ingenieros o Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, que forma parte de la presentación del expediente municipal.

Para la determinación de la fecha cierta de la construcción y/o superficie demolida se tendrá en cuenta para la verificación plano aprobado de mensura, división o propiedad horizontal, planilla de Revalúo actualizada o cédula catastral y/o imagen satelital.

Artículo 20º: Los derechos establecidos en este título serán liquidados por la secretaria de Obras y Servicios en base a la documentación respaldatoria presentada.

Los derechos abonados, en el caso del Inc. 2. del Art. 141 del Código Tributario (certificación de escribanos), serán considerados a cuenta del monto final que se determine al momento de la incorporación de obra.

TITULO IX DERECHOS POR OCUPACIÓN O USO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 21º: De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, fijase los siguientes derechos a abonar por la ocupación y/o uso de los espacios públicos:

INCISO	MODULOS
a) Por la ocupación autorizada de aceras, calzadas y otros sectores del espacio público por puntos de venta autorizados, por mes:	
1. rubros gastronómicos: incluye confiterías, restaurantes, pizzerías, heladerías y similares;	114.200,00
2. jugueterías, bazares, ferreterías, florerías y similares.	59.600,00
b) Por ocupación del subsuelo o superficie, por mes:	
1. cables o conductor por cada 100 metros o fracción;	1.700,00
2. con cámaras, tanques o sótanos de cualquier especie el metro cúbico;	450,00
3. con cañerías, postes, puntales de sostén o similares, por cuadra;	1.700,00
c) Por cable de televisión, por abonado y por mes:	591,00
d) Por ocupación del espacio aéreo, por cuadra y por mes: con cables, alambres, tensores, o similares, ubicados en la vía pública:	2.300,00
e) Por la ocupación con carros gastronómicos o foodtruck cada mes que la Oficina de Habilitaciones constate por medios fehacientes la efectiva actividad (Ord. 5373/19):	45.800,00
f) Por la ocupación de espacio para la realización de la Verificación Técnica Vehicular (VTV), por día:	132.500,00
g) Por los casos no contemplados expresamente en los ítems anteriores, por año.	114.100,00
h) Toque de dársena, por mes:	132.500,00

Artículo 22º: El pago de los derechos enumerados en el artículo anterior deberá hacerse efectivo dentro de los 30 días de la constatación fehaciente de la ocupación del espacio público realizada por la Autoridad de aplicación, la cual se encuentra facultada para requerir a los contribuyentes toda información adicional que resulte necesaria a los fines de la presente tasa. Fecha a partir de la cual, correrán los intereses correspondientes.

Los valores establecidos serán actualizados conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC u organismo oficial que en el futuro lo reemplace, aplicándose el siguiente mecanismo:

- a partir del 01/01/2026 se actualizarán por la sumatoria de los índices de octubre 2025 y noviembre 2025;
- a partir del 01/03/2026, el valor establecido para el mes de enero, se actualizará por la sumatoria de los índices de diciembre 2025 y enero 2026;
- a partir del 01/05/2026, el valor establecido para el mes de marzo, se actualizará por la sumatoria de los índices de febrero 2026 y marzo 2026;
- a partir del 01/07/2026, el valor establecido para el mes de mayo, se actualizará por la sumatoria de los índices de abril 2026 y mayo 2026;
- a partir del 01/09/2026, el valor establecido para el mes de julio, se actualizará por la sumatoria de los índices de junio 2026 y julio 2026;
- a partir del 01/11/2026, el valor establecido para el mes de septiembre, se actualizará por la sumatoria de los índices de agosto 2026 y septiembre 2026.

TITULO X
DERECHOS POR ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 23º: De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, por la realización de espectáculos públicos se abonarán los siguientes derechos:

- a) Peñas, eventos bailables, festivales y recitales: sobre el valor de entradas vendidas, el 10%, con un mínimo de 126.700,00 módulos. Si no se cobrase entradas, se abonará el valor mínimo establecido.
- b) Parques de diversiones:
 - 1. el valor de 20 tickets/boletos por aparato, máquina o juego instalado por día de funcionamiento. La habilitación de apertura para cada día se otorgará una vez comprobado el registro del pago;
 - 2. cuando se explotan trencitos, colectivos u otros medios de locomoción en función de atracción infantil y realicen trayectos en la vía pública, por día y cada uno el valor de 15 boletos.
- c) Carreras de caballos en las condiciones del Decreto-Ley N° 9233 y Decreto N° 246/79, sobre el valor de las apuestas, los denominados remates y ventas de boletas 10%.
- d) Espectáculos, festivales o fiestas de carácter privado comprendidas en la Ordenanza 5080/2016 sobre el valor de entradas vendidas, el 15%, con un mínimo de 200.400,00 módulos. Cuando no se proceda a la venta de entradas corresponde abonar el monto mínimo.
- e) Espectáculos deportivos en general, de destreza criolla, cines, teatros, desfile de modas, exhibiciones artísticas, obras de teatro, musicales, congresos, charlas, talleres, eventos, exposiciones permanentes o espectáculos similares, siempre que no sean organizadas por entidades de bien público, sobre el valor de entradas vendidas, el 10%, con un mínimo de 126.700,00 módulos.

Los gastos de Sadaic y Argentores deberán ser abonados por el organizador y se deberá presentar el recibo ante la oficina administrativa correspondiente el día siguiente inmediato al espectáculo realizado.

A efectos de verificar las entradas de cada evento podrá considerarse el acta confeccionada por la Sociedad de Autores y Compositores (SADAIC) o el acta de los inspectores municipales, a criterio de la autoridad de aplicación.

Es condición ineludible para acceder al uso de las salas municipales la presentación de las entradas a utilizarse en los espectáculos y/o eventos para los cuales se contrate el alquiler temporario y precario de las salas. Dicha presentación debe realizarse ante la oficina que determine la autoridad de aplicación.

Los valores establecidos serán actualizados conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC u organismo oficial que en el futuro lo reemplace, aplicándose el siguiente mecanismo:

- a partir del 01/01/2026 se actualizarán por la sumatoria de los índices de octubre 2025 y noviembre 2025;
- a partir del 01/03/2026, el valor establecido para el mes de enero, se actualizará por la sumatoria de los índices de diciembre 2025 y enero 2026;
- a partir del 01/05/2026, el valor establecido para el mes de marzo, se actualizará por la sumatoria de los índices de febrero 2026 y marzo 2026;
- a partir del 01/07/2026, el valor establecido para el mes de mayo, se actualizará por la sumatoria de los índices de abril 2026 y mayo 2026;
- a partir del 01/09/2026, el valor establecido para el mes de julio, se actualizará por la sumatoria de los índices de junio 2026 y julio 2026;

- a partir del 01/11/2026, el valor establecido para el mes de septiembre, se actualizará por la sumatoria de los índices de agosto 2026 y septiembre 2026.

Artículo 24º: Cuando se cobre entrada, de acuerdo al artículo 23º, el mínimo previsto, deberá abonarse al solicitarse el permiso correspondiente, el que será considerado como anticipo. Dentro de los tres (3) días posteriores al de la realización del espectáculo, se deberá presentar la declaración jurada determinativa del valor definitivo a ingresar.

En caso de incumplimiento, la autoridad de aplicación se reserva el derecho a denegar el permiso para la realización de futuros espectáculos públicos organizados por el contribuyente en cuestión.

Cuando no se cobre entrada y/o se encuentre estipulado un derecho determinado, este deberá ser abonado al solicitar el permiso correspondiente.

Artículo 25º: Canon uso de espacios municipales.

En el caso en que los eventos sean organizados por terceros en espacios municipales, los organizadores deberán abonar (además del derecho por espectáculo público establecido en el artículo 23º) un canon en concepto de gastos por el uso de las instalaciones municipales que comprende los gastos por servicios públicos, limpieza, personal afectado, etc. Este canon será del 5% sobre el valor de las entradas vendidas. Si no se cobraren entradas, este canon será el 50% del mínimo establecido según el artículo 23º, inciso a.

Asimismo, en el caso de que el organizador del evento solicite a esta municipalidad la realización del control de Alcoholemia, éste deberá abonar por este servicio la suma de 162.800 módulos por día.

Artículo 26º: Exenciones.

- a) Tratándose de espectáculos deportivos gravados por el inciso e) del artículo 23º, estarán exentos los eventos que pertenezcan a torneos oficiales organizados por Ligas y/o Asociaciones zonales, y en los que participen entidades deportivas del Partido de Ayacucho;
- b) estarán exentos del pago los Organismos dependientes de la Municipalidad de Ayacucho y ente descentralizado Hospital Municipal Dr. Pedro Solanet y Hogar de Ancianos San Francisco Javier;
- c) las entidades de bien público locales quedan exentas del pago de los Derechos por Espectáculos Públicos cuando la institución sea la organizadora del evento y/o espectáculo, y siempre que mantenga la totalidad de la documentación exigida por el Municipio debidamente presentada y actualizada. No estarán exentas del pago del canon correspondiente por el uso de espacios municipales cuando el evento se lleve a cabo en dichos espacios.

**TITULO XI
PATENTES DE VEHICULOS Y MOTOVEHICULOS**

Artículo 27º: Motovehículos

De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, la patente anual de motovehículos se abonará conforme a las siguientes especificaciones, según el año de fabricación y cilindradas.

Motocicletas, con o sin sidecar, motonetas y triciclos motorizados:

AÑO	Hasta 150 cc	De 151/500 cc	Más de 500 cc
2026	81.500,00	96.500,00	126.600,00
2025	74.100,00	87.700,00	114.200,00
2024	67.400,00	79.800,00	104.000,00
2023	61.300,00	72.500,00	94.400,00
2022	55.700,00	65.900,00	85.700,00

2021	50.200,00	59.400,00	77.100,00
2020	45.100,00	53.400,00	69.500,00
2019	40.200,00	47.500,00	62.000,00
2018	35.500,00	42.200,00	55.000,00
2017	32.000,00	38.400,00	49.900,00
2016	29.200,00	35.000,00	45.300,00
2015	26.600,00	31.700,00	41.100,00
2014	24.200,00	28.800,00	37.400,00
2013	21.900,00	26.300,00	34.000,00
2012 Y ANT.	14.400,00	17.100,00	22.200,00

La tasa deberá ingresarse en tres (3) cuotas o mediante pago anual, conforme a los vencimientos generales que se detallan a continuación:

CUOTA	VENCIMIENTO
Pago Anual	31/03/2026
Cuota 1/2026	31/03/2026
Cuota 2/2026	31/07/2026
Cuota 3/2026	30/11/2026

Los modelos 1999 o anteriores no tributarán a partir de la promulgación de la presente.

Los valores establecidos serán actualizados conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC u organismo oficial que en el futuro lo reemplace, de acuerdo con el siguiente esquema:

- o cuota dos (2): el valor establecido para la cuota uno (1), se actualizara por la sumatoria de los índices de enero 2026, febrero 2026, marzo 2026, abril 2026 y mayo 2026.
- o cuota tres (3): el valor establecido para la cuota dos (2), se actualizara por la sumatoria de los índices de junio 2026, julio 2026, agosto 2026 y septiembre 2026.

Artículo 28º: Valuación/Base imponible – Vehículos

De acuerdo con lo establecido en el Código Tributario, la patente anual de vehículos se abonará conforme a las siguientes disposiciones:

1. Automóviles, rurales, ambulancias y autos fúnebres.

La valuación de los vehículos transferidos al Municipio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley 13.010, se determinara del siguiente modo:

- I. **vehículos descentralizados por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires a partir del año 2026 (modelo año 2014 y 2015):**
se tomará la valuación informada por dicho Organismo;
- II. **altas de vehículos provenientes de otra Jurisdicción:**
se tomará la valuación informada por la Dirección Nacional Registro de la Propiedad Automotor (DNRPA) para el periodo enero 2024;
- III. **vehículos que se encuentran radicados en el Municipio:**
se tomará la valuación informada por la Dirección Nacional Registro de la Propiedad Automotor (DNRPA) para el periodo enero 2024.

Al importe así determinado, se le aplicará el coeficiente del 0.95 a efectos de determinar la base imponible y liquidar el tributo conforme a la tabla prevista en la Ley Impositiva vigente para el año 2026 de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

El valor resultante no podrá superar el ciento por ciento (100%) del monto abonado en cada cuota devengada durante el año inmediato anterior.

De manera excepcional, y únicamente para el presente ejercicio fiscal, se permitirá que los vehículos comprendidos en el presente inciso abonen importes inferiores a los abonados en el año anterior, con el fin de garantizar que los rodados abonen valores similares cuando correspondan al mismo modelo y año de fabricación.

2. Camiones, camionetas, pick-ups y jeeps, vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

La valuación se determinará según los criterios establecidos en los incisos precedentes. Al importe resultante se le aplicará un coeficiente del 1.5% a efectos de establecer la base imponible y aplicar la tabla correspondiente según la Ley Impositiva vigente de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

En ningún caso los camiones, camionetas, pick-ups, jeeps y vehículos de transporte colectivo de pasajeros podrán abonar una cuota inferior a la liquidada en el período inmediato anterior.

3. Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

La valuación se determinará por año de fabricación:

Año fabricación	Módulos
1997-2000	41.500,00
2001-2005	50.000,00
2006-2010	58.000,00
2011-2015	75.000,00

Los vencimientos serán los siguientes:

CUOTA	VENCIMIENTO
Pago Anual	30/04/2026
Cuota 1/2026	30/04/2026
Cuota 2/2026	29/05/2026
Cuota 3/2026	31/07/2026
Cuota 4/2026	30/09/2026
Cuota 5/2026	30/11/2026

Los modelos 1999 o anteriores no tributarán a partir de la promulgación de la presente.

Para los vehículos comprendidos en el inciso 3, los valores establecidos serán actualizados conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC u organismo oficial que en el futuro lo reemplace, de acuerdo con el siguiente esquema:

- o cuota dos (2): el valor establecido para la cuota uno (1), se actualizara por la sumatoria de los índices de enero 2026, febrero 2026 y marzo 2026;
- o cuota tres (3): el valor establecido para la cuota dos (2), se actualizara por la sumatoria de los índices de abril 2026 y mayo 2026;
- o cuota cuatro (4): el valor establecido para la cuota tres (3), se actualizara por la sumatoria de los índices de junio 2026 y julio 2026;
- o cuota cinco (5): el valor establecido para la cuota cuatro (4), se actualizara por la sumatoria de los índices de agosto 2026 y septiembre 2026.

Artículo 29º:

BONIFICACION POR BUEN CONTRIBUYENTE

Se establece un descuento del diez por ciento (10%), en concepto de bonificación por buen cumplimiento, aplicable al presente ejercicio fiscal. El mismo será otorgado a los contribuyentes alcanzados por la presente tasa que, al momento de la liquidación de la cuota mensual con vencimiento próximo, verifiquen alguna de las siguientes condiciones:

- no registrar deuda en concepto de cuotas – sean estas ordinarias o derivadas de planes de pago – correspondientes a la tasa objeto de liquidación;
- registrar exclusivamente por cuotas cuyo vencimiento se haya producido dentro de los treinta (30) días inmediatos anteriores.

No se considera deuda a las cuotas normales incluídas en un plan de pagos o moratoria vigente.

BONIFICACION ADICIONAL POR FACTURA ELECTRONICA

Se otorgará un descuento adicional del cinco por ciento (5%), en concepto de bonificación por factura electrónica, aplicable al presente ejercicio fiscal, a todos los contribuyentes alcanzados por la presente tasa que, al momento de la liquidación de la cuota mensual con vencimiento próximo, se encuentren adheridos al régimen de factura electrónica.

Dicha bonificación se mantendrá vigente durante el presente ejercicio fiscal para aquellos contribuyentes que hubieran formalizado su adhesión al sistema de factura electrónica durante los años 2024 y 2025.

A todo pago realizado el o los días posteriores al vencimiento, se le aplicarán los intereses resarcitorios correspondientes.

En los casos de vehículos nuevos que se radiquen en el Partido, la patente deberá abonarse dentro de los quince (15) días de la compra o radicación.

DESCUENTO PARA JUBILADOS

Se otorgará, por el presente ejercicio fiscal, un descuento del veinte por ciento (20%) a los titulares de vehículos y motovehículos que perciban jubilaciones o pensiones inferiores a tres (3) haberes mínimos jubilatorios vigentes a la fecha de la solicitud.

A los fines de acreditar dicha condición, el interesado deberá presentar sus tres (3) últimos recibos de cobro.

TITULO XII TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Artículo 30: De acuerdo con lo establecido en los artículos 168º y 169º del Código Tributario, la tasa por control de marcas y señales se abonará sobre la base del valor de venta por cabeza de ganado, aplicándose los siguientes importes:

I.- GANADO BOVINO Y EQUINO	MODULOS
a) Venta particular de productor a productor del mismo partido: certificado.	1.555,00
b) Venta particular de productor a productor de otro partido: guías.	2.225,00
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:	
1. a frigorífico o matadero del mismo partido: guías;	151,00
2. a frigorífico o matadero de otro partido: guías.	2.225,00
d) Venta de productor a Cañuelas o remisión en consignación a frigorífico de otra jurisdicción: guías.	2.225,00

e) Venta de productor a tercero y remisión a Cañuelas, matadero o frigorífico de otra jurisdicción: guías.	2.225,00	
f) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:		
1.- A productor del mismo Partido: certificado;	1.555,00	
2.- A productor de otro Partido: certificado;	2.225,00	
3.- A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Cañuelas y otros mercados: guías;	2.225,00	
4.- A frigorífico o matadero local: guías;	2.225,00	
g) Venta a productores en remate feria de otros Partidos: guías;	2.225,00	
h) Guía para traslado fuera de la Provincia.	2.225,00	
i) Guías a nombre del propio productor para traslado a otros Partidos.	2.225,00	
j) Permiso de remisión a ferias.	745,00	
k) 1.- Permiso de marca;	745,00	
2.- permiso de reducción a marca propia.	745,00	
l) Guía de faena.	2.225,00	
m) Guía de cuero.	745,00	
n) Certificado de cuero.	400,00	
II - GANADO OVINO		
a) Certificado.	400,00	
b) Guía.	400,00	
c) Permiso de remisión a feria.	372,00	
d) Permiso de señalada.	372,00	
III - GANADO PORCINO		
a) Certificado.	551,00	
b) Guía.	551,00	
c) Permiso de remisión a feria.	372,00	
d) Permiso de señalada.	372,00	
IV - TASAS FIJAS SIN CONSIDERAR EL NÚMERO DE ANIMALES		
Inciso	Marcas	Señales
a) Inscripción de boletos de marcas y señales.	9.980,00	8.860,00
b) Inscripción de transferencias de marcas y señales.	8.860,00	5.800,00
c) Toma de razón de duplicados marcas y señales.	3.410,00	3.400,00
d) Inscripción de marcas y señales renovadas.	8.860,00	5.800,00
e) Formulario de guías o permisos.	1.700,00	0
f) Duplicados de certificados de guías.	3.400,00	0
V - SERVICIOS ADICIONALES		
Precintos (Ley N° 10.462), de acuerdo al valor que fije la Provincia.		

Los valores establecidos serán actualizados conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC u organismo oficial que en el futuro lo reemplace, aplicándose el siguiente mecanismo:

- a partir del 01/01/2026 se actualizarán por la sumatoria de los índices de octubre 2025 y noviembre 2025;

- a partir del 01/03/2026, el valor establecido para el mes de enero, se actualizará por la sumatoria de los índices de diciembre 2025 y enero 2026;
- a partir del 01/05/2026, el valor establecido para el mes de marzo, se actualizará por la sumatoria de los índices de febrero 2026 y marzo 2026;
- a partir del 01/07/2026, el valor establecido para el mes de mayo, se actualizará por la sumatoria de los índices de abril 2026 y mayo 2026;
- a partir del 01/09/2026, el valor establecido para el mes de julio, se actualizará por la sumatoria de los índices de junio 2026 y julio 2026;
- a partir del 01/11/2026, el valor establecido para el mes de septiembre, se actualizará por la sumatoria de los índices de agosto 2026 y septiembre 2026.

Artículo 31º: El pago de la tasa prevista en el presente Título deberá efectuarse conjuntamente con la solicitud del acto o de la documentación que configure el hecho imponible, constituyendo dicho pago un requisito indispensable para la tramitación del mismo.

TITULO XIII TASA POR CONSERVACION, REPARADO Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

Artículo 32º: De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, los importes a abonar por hectáreas o fracción, por año, serán los siguientes, teniendo en consideración la suma de superficies de los inmuebles rurales pertenecientes a un mismo contribuyente, salvo cuando sean titulares de inmuebles rurales con superficie menor a 10 hectáreas:

CANTIDAD DE HECTAREAS	MODULOS
1.- Desde diez (10) y hasta cien (100) hectáreas	6.220,00
2.- Más de cien (100) y hasta doscientos cincuenta (250) hectáreas	6.310,00
3.- Más de doscientos cincuenta (250) y hasta cuatrocientas (400) hectáreas.	9.750,00
4.- Más de cuatrocientas (400) hectáreas y hasta quinientas (500) hectáreas.	9.900,00
5.- Más de quinientas (500) hectáreas y hasta seiscientas (600) hectáreas.	13.000,00
6.- Más de seiscientas (600) hectáreas y hasta setecientas (700) hectáreas.	13.115,00
7.- Más de setecientas (700) hectáreas y hasta ochocientas (800) hectáreas.	13.215,00
8.- Más de ochocientas (800) hectáreas y hasta novecientos (900) hectáreas.	13.310,00
9.- Más de novecientos (900) hectáreas y hasta mil (1000) hectáreas.	13.410,00
10.- Más de mil (1000) hectáreas y hasta mil quinientas (1500) hectáreas.	16.650,00
11.- Más de mil quinientos (1500) hectáreas y hasta dos mil (2000) hectáreas.	16.775,00
12.- Más de dos mil (2000) hectáreas.	16.900,00

Los valores establecidos serán actualizados conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC u organismo oficial que en el futuro lo reemplace, aplicándose el siguiente mecanismo:

- a partir de la cuota uno (1), se actualizará en base a la sumatoria de los índices de octubre 2025 y noviembre 2025;
- a partir de la cuota tres (3), se tomará el valor determinado para la cuota uno (1) y se actualizará por la sumatoria de los índices de diciembre 2025 y enero 2026;
- a partir de la cuota cinco (5), se tomará el valor determinado para la cuota tres (3) y se actualizará por la sumatoria de los índices de febrero 2026 y marzo 2026;
- a partir de la cuota siete (7), se tomará el valor determinado para la cuota cinco (5) y se actualizará por la sumatoria de los índices de abril 2026 y mayo 2026;
- a partir de la cuota nueve (9), se tomará el valor determinado para la cuota siete (7) y se actualizará por la sumatoria de los índices de junio 2026 y julio 2026;

- a partir de la cuota once (11), se tomará el valor determinado para la cuota nueve (9) y se actualizará por la sumatoria de los índices de agosto 2026 y septiembre 2026.

En ningún caso, el valor de las cuotas podrán ser menores a la inmediata anterior liquidada.

Se podrá abonar la cuota anual junto con el vencimiento de la primera cuota, que operará el día 30 de enero del año 2026.

Artículo 33º: Los vencimientos de las tasas incluidas en el presente título operarán el último día hábil del mes.

BONIFICACIÓN POR BUEN CONTRIBUYENTE

Se establece un descuento del diez por ciento (10%), en concepto de bonificación por buen cumplimiento, aplicable al presente ejercicio fiscal. El mismo será otorgado a los contribuyentes alcanzados por la presente tasa que, al momento de la liquidación de la cuota mensual con vencimiento próximo, verifiquen alguna de las siguientes condiciones:

- no registrar deuda en concepto de cuotas – sean estas ordinarias o derivadas de planes de pago – correspondientes a la tasa objeto de liquidación;
- registrar exclusivamente por cuotas cuyo vencimiento se haya producido dentro de los treinta (30) días inmediatos anteriores.

No se considera deuda a las cuotas normales incluidas en un plan de pagos o moratoria vigente.

BONIFICACIÓN ADICIONAL POR FACTURA ELECTRONICA

Se otorgará un descuento adicional del cinco por ciento (5%), en concepto de bonificación por factura electrónica, aplicable al presente ejercicio fiscal, a todos los contribuyentes alcanzados por la presente tasa que, al momento de la liquidación de la cuota mensual con vencimiento próximo, se encuentren adheridos al régimen de factura electrónica.

Dicha bonificación se mantendrá vigente durante el presente ejercicio fiscal para aquellos contribuyentes que hubieran formalizado su adhesión al sistema de factura electrónica durante los años 2024 y 2025.

A todo pago realizado el o los días posteriores al vencimiento, se le aplicarán los intereses resarcitorios correspondientes.

El importe mínimo a pagar anualmente no será inferior a cincuenta y seis mil trescientos setenta y cinco (56.375,00) módulos equivalentes a un inmueble de hasta 10 hectáreas, el cual se actualizará en función de la variación Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC u Organismo Oficial que se establezca al efecto considerando el cálculo detallado en el artículo 30. El mismo será abonado en dos cuotas con vencimientos en los meses de enero y julio.

TITULO XIV DERECHOS DE CEMENTERIO

Artículo 34º: De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario en concepto de derechos de cementerio se abonarán los siguientes importes:

INCISO	MODULOS
a) Arrendamiento de terrenos con destino a la construcción de bóvedas por 25 años:	
1.- lotes sobre avenida central por m ² ;	342.700,00
2.- lotes restantes, en otra ubicación m ² ;	283.400,00
3.- arrendamiento de bóvedas construidas, la Oficina de Obras Privadas adicionará al arrendamiento del lote el valor del monto de obra de la planilla de desarrollo del	

visado profesional utilizada por el colegio de Arquitectos, Ingenieros o Técnicos de la Provincia de Buenos Aires para el cálculo de honorarios mínimos por un coeficiente para este tipo de tipo de obra.	
b) Arrendamiento de nichos para depósito de ataúdes por tres (3) años:	
1.- primera, segunda y tercera fila;	235.700,00
2.- cuarta fila;	90.055,00
3.- quinta fila: exento por 20 años con posibilidad de renovación por igual período;	0,00
4.- nichos especiales: depósito de urnas.	57.800,00
c) Arrendamiento de nichos para depósito de ataúdes por cinco (5) años:	
1.- primera, segunda y tercera fila;	323.800,00
2.- cuarta fila;	131.700,00
3.- quinta fila: exento por 20 años con posibilidad de renovación por igual período;	0,00
4.- nichos especiales: depósito de urnas.	76.700,00
d) Renovación de bóvedas:	
1.- Lotes sobre avenida central:	
I.- Por tres (3) años por m ²	57.800,00
II.- Por cinco (5) años por m ²	87.800,00
III.- Por diez (10) años por m ²	104.000,00
2.- Lotes restantes:	
I.- Por un (1) año por m ²	21.900,00
II.- Por cinco (5) años por m ²	44.000,00
III.- Por diez (10) años por m ²	82.400,00
e) Renovación de nichos para depósitos de ataúdes por tres (3) años:	
1.- primera, segunda y tercera fila;	117.800,00
2.- cuarta fila;	31.600,00
3.- quinta fila: exento por 20 años con posibilidad de renovación por igual período;	0,00
4.- nichos especiales, depósito de urnas.	28.900,00
f) Renovación de nichos para depósitos de ataúdes por cinco (5) años:	
1.- primera, segunda y tercera fila;	162.100,00
2.- cuarta fila;	65.800,00
3.- quinta fila: exento por 20 años con posibilidad de renovación por igual período;	0,00
4.- nichos especiales, depósito de urnas.	38.500,00
g) Arrendamiento de tierra para sepulturas:	
1.- por cinco (5) años;	49.300,00
2.- renovación por tres (3) años, en caso de imposibilidad de reducción	20.200,00
h) Servicios de inhumación de cadáveres o restos:	
1.- inhumación en nichos;	22.700,00
2.- inhumación en bóvedas;	45.900,00
3.- inhumación en fosa.	18.100,00
i) Permisos de exhumación de cadáveres o restos y traslados dentro del Cementerio:	
1.- Traslado dentro del Cementerio	38.500,00
2.- Exhumación	38.500,00
3.- Reducción	38.500,00

Artículo 35º: El pago de los derechos a que se refiere el presente título deberá efectuarse en oportunidad de entregarse el arrendamiento, en el caso de concesión de bóvedas, nichos y terrenos. Tratándose de nichos o terrenos se otorgará a quien lo solicite, un plan de hasta seis (6) cuotas mensuales y consecutivas.

Para la renovación de bóvedas a 3 años, 5 años y 10 años se otorgará a quien lo solicite, un plan de hasta doce (12) cuotas mensuales y consecutivas.

En los restantes casos, se abonará antes de retirar la correspondiente autorización, o expedir los títulos o al momento de requerirse los servicios.

Los valores establecidos serán actualizados conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC u organismo oficial que en el futuro lo reemplace, aplicándose el siguiente mecanismo:

- a partir del 01/01/2026 se actualizarán por la sumatoria de los índices de octubre 2025 y noviembre 2025;
- a partir del 01/03/2026, el valor establecido para el mes de enero, se actualizará por la sumatoria de los índices de diciembre 2025 y enero 2026;
- a partir del 01/05/2026, el valor establecido para el mes de marzo, se actualizará por la sumatoria de los índices de febrero 2026 y marzo 2026;
- a partir del 01/07/2026, el valor establecido para el mes de mayo, se actualizará por la sumatoria de los índices de abril 2026 y mayo 2026;
- a partir del 01/09/2026, el valor establecido para el mes de julio, se actualizará por la sumatoria de los índices de junio 2026 y julio 2026;
- a partir del 01/11/2026, el valor establecido para el mes de septiembre, se actualizará por la sumatoria de los índices de agosto 2026 y septiembre 2026.

DESCUENTO POR DISCAPACIDAD

Se otorgará un descuento del treinta por ciento (30%) durante el presente ejercicio fiscal a los titulares de nichos que cuenten con el Certificado Único de Discapacidad (CUD) vigente, emitido por la autoridad competente.

DESCUENTO PARA JUBILADOS

Se otorgará un descuento del treinta por ciento (30%) por el presente ejercicio fiscal, a los titulares de nichos que perciban jubilaciones o pensiones que no superen tres (3) haberes mínimos jubilatorios vigentes a la fecha de renovación, arriendo o servicio solicitado.

A efectos de su acreditación, el interesado deberá presentar los tres (3) últimos recibos de haberes.

BONIFICACION PAGO CONTADO

Se otorgará una bonificación del quince por ciento (15%) a los contribuyentes que opten por abonar, durante el presente ejercicio fiscal, el importe correspondiente al arrendamiento, renovación de nichos, bóvedas o servicio solicitado mediante pago al contado.

A los efectos del presente, se considerará pago al contado aquel que se efectúe en su totalidad al momento de formalizar el arrendamiento o la renovación, siempre que esta última no se encuentre vencida o que no hayan transcurrido más de treinta (30) días desde la fecha de su vencimiento.

La bonificación establecida en el presente artículo será acumulable, exclusivamente durante el ejercicio fiscal 2026, con los descuentos otorgados a personas con discapacidad y a jubilados, siempre que se acrediten los requisitos exigidos para cada beneficio.

TITULO XV TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

Artículo 36º: De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario por los servicios asistenciales se abonarán las tasas de la siguiente forma:

- 1) el Hospital Municipal “Dr. Pedro Solanet” se registrará por el nomenclador y modificatorias del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) y medicamentos, a valor Kairos para aquellas situaciones que por razones médicas y de urgencia se considere necesario su provisión, previa autorización de la dirección;
- 2) facultase a la dirección para eximir el pago total o parcialmente. De ser parcial la eximición, podrá ser de un 30%, 50% o 70% del importe que corresponda abonar considerando el orden social, previa encuesta socio-ambiental que demuestre la imposibilidad del solicitante de hacer efectivo el pago y/o de la mejor atención de situaciones de emergencia y/o de fuerza mayor;
- 3) prestaciones brindadas a obras sociales, mutuales, pre-pagos, ART: se facturará de acuerdo a los convenios especiales que existan, con cargo a la cobertura que posean;
- 4) ambulancias para espectáculos públicos dentro del partido de Ayacucho.
 - a. hasta 5 Horas: 51.200,00
 - b. más de 5 Horas: 64.875,00
 - c. se le adicionará las horas extras de enfermeros y choferes afectados al servicio;
 - d. los espectáculos públicos y/o deportivos, realizados por entidades de Bien Público registradas en la Municipalidad de Ayacucho se le reconocerá un descuento del 50 % en la ambulancia, no así en las horas extras de los enfermeros y choferes;
 - e. los espectáculos públicos y/o deportivos, realizados por entidades que cuenten con el auspicio de la Municipalidad, abonaran sólo horas extras de enfermeros y choferes que se afecten al servicio.

La solicitud del servicio de ambulancia para los mencionados espectáculos se deberá realizar por mesa de entrada del Hospital Municipal, con una antelación de al menos 1 (un) mes de la fecha de realización del espectáculo y abonado con una antelación de al menos 15 (quince) días de la fecha del mencionado espectáculo.

El mismo deberá ser abonado por todo profesional ajeno al Hospital, es decir, que no cuente con ninguna vinculación laboral ni contractual con el mismo y con independencia de la condición de mutualizado o no mutualizado del paciente a tratar.

5) Servicios Adicionales

INCISO	MODULOS
a) expedición de libreta sanitaria;	7.500,00
b) renovación de libreta sanitaria;	6.500,00
c) aplicación de inyecciones;	1.900,00
d) curaciones simples;	2.700,00
e) curaciones a quemados;	5.600,00
f) nebulizaciones y Proetz;	1.900,00
g) control de presión sanguínea;	1.900,00
h) apósitos, vendas, gasas y descartables 310;	5.600,00
i) consulta odontológica;	5.600,00
j) gastos de Oficina (por hoja);	260,00
k) alquiler tubo oxígeno domiciliario	6.800,00

6) Traslados en ambulancia (por km): 2.200,00

Los valores establecidos serán actualizados conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC u organismo oficial que en el futuro lo reemplace, aplicándose el siguiente mecanismo:

- a partir del 01/01/2026 se actualizarán por la sumatoria de los índices de octubre 2025 y noviembre 2025;
- a partir del 01/03/2026, el valor establecido para el mes de enero, se actualizará por la sumatoria de los índices de diciembre 2025 y enero 2026;
- a partir del 01/05/2026, el valor establecido para el mes de marzo, se actualizará por la sumatoria de los índices de febrero 2026 y marzo 2026;
- a partir del 01/07/2026, el valor establecido para el mes de mayo, se actualizará por la sumatoria de los índices de abril 2026 y mayo 2026;
- a partir del 01/09/2026, el valor establecido para el mes de julio, se actualizará por la sumatoria de los índices de junio 2026 y julio 2026;
- a partir del 01/11/2026, el valor establecido para el mes de septiembre, se actualizará por la sumatoria de los índices de agosto 2026 y septiembre 2026.

7) Pensión Hogar de Anciano. Los derechos de habitación en el hogar del Anciano serán abonados por mes y de la siguiente forma:

- a. los pensionados y/o jubilados abonarán el 75 % de sus ingresos mensuales de mayor valor y el 50% de sus ingresos mensuales de menor valor. En el mencionado cálculo se excluirá el sueldo anual complementario (Aguinaldo);
- b. los que perciban ingresos adicionales u otro tipo de renta deberán presentar una DDJJ de los mismos y se tendrán en cuenta a efectos del cálculo de la cuota mensual.

TITULO XVI TASA POR SERVICIOS VARIOS

Artículo 37º: De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario se abonarán las siguientes tasas por servicios que se detallan:

Artículo	Módulos/litros gasoil
a) Por tubos de cemento; en módulos:	
• de 0,40 cm.;	35.000,00
• de 0,60 cm.;	55.000,00
• de 0,80 cm.	82.000,00
b) Por el servicio de colocación del tubo cemento; por unidad en módulos:	
• de 0,40 cm. en planta urbana;	91.200,00
• de 0,40 cm. en zona rural;	109.400,00
• de 0,60 cm. en planta urbana;	121.600,00
• de 0,60 cm. en zona rural;	145.900,00
• de 0,80 cm. en planta urbana;	152.400,00
• de 0,80 cm. en zona rural.	182.900,00
c) Por camionada de tierra; en módulos (sujeto a disponibilidad):	
• hasta 10 km.;	152.400,00
• por cada 10 Km adicionales de recorrido.	21.500,00

d) Por el servicio de traslado, carga y descarga de tierra se abonarán por cada viaje de camión (chasis); en litros de gas oíl:	10,00
e) Servicio de elaboración y traslado de hormigón, sin materiales, máximo por servicio 5m3 en planta urbana; en litros de gasoil:	400,00
• adicional área rural por hora de servicio; en litros de gasoil:	60,00
f) Por el otorgamiento de carnet en natatorio del centro recreativo comunal; en módulos:	
• por temporada;	11.000,00
• (a partir del segundo integrante del grupo familiar conviviente);	5.200,00
• por día.	1.000,00
g) Por cada extracción de muestra de agua en la planta urbana; en módulos:	4.600,00
h) Por cada análisis de contra verificación de muestras extraídas por personal municipal; en módulos:	8.700,00
i) Por el otorgamiento de carnet/pileta libre en natatorio del CEF N° 32; en módulos:	
• por mes;	37.000,00
• por clase (mínimo a abonar cuatro (4) clases).	6.000,00
j) En los casos en que, por infracción al código de tránsito o las Ordenanzas vigentes, los vehículos sean removidos de su lugar, trasladados y depositados en estacionamiento municipal, se aplicarán los siguientes aranceles; en módulos:	
1. por traslado de moto;	35.000,00
2. por estadía de moto, por día;	4.000,00
3. por traslado de autos;	73.000,00
4. por estadía de auto, por día;	4.000,00
5. por traslado de vehículo mayor a 3.500 Kg.;	125.600,00
6. por estadía de vehículo mayor a 3.500 Kg, por día.	7.000,00
Los aranceles por estadía incluidos en los incisos 2, 4 y 6 se calcularán desde el momento en que se produzca la infracción y se traslada el vehículo, y hasta el día en que se efectúe el retiro efectivo del mismo de la playa de estacionamiento municipal. El arancel mínimo será equivalente a un (1) día de estadía.	
k) Por la prestación de cualquier servicio prestado por personal municipal; por hora en módulos:	37.000,00

A los efectos del cálculo en litros de gasoil se tomará el valor del litro YPF Ultra diesel al momento de prestación del servicio de acuerdo a la última licitación efectuada o el que en el momento lo reemplace en surtidor en la localidad de Ayacucho.

Los los valores definidos en módulos se actualizarán en función de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC u Organismo Oficial que se establezca al efecto de la siguiente manera:

- a partir del 01/01/2026 se actualizarán por la sumatoria de los índices de octubre 2025 y noviembre 2025;
- a partir del 01/03/2026, el valor establecido para el mes de enero, se actualizará por la sumatoria de los índices de diciembre 2025 y enero 2026;
- a partir del 01/05/2026, el valor establecido para el mes de marzo, se actualizará por la sumatoria de los índices de febrero 2026 y marzo 2026;

- a partir del 01/07/2026, el valor establecido para el mes de mayo, se actualizará por la sumatoria de los índices de abril 2026 y mayo 2026;
- a partir del 01/09/2026, el valor establecido para el mes de julio, se actualizará por la sumatoria de los índices de junio 2026 y julio 2026;
- a partir del 01/11/2026, el valor establecido para el mes de septiembre, se actualizará por la sumatoria de los índices de agosto 2026 y septiembre 2026.

Artículo 38º: Los derechos establecidos en el presente título deberán abonarse al momento de solicitar el servicio. El otorgamiento de los mismos quedará sujeto a la disponibilidad existente, reservándose el Departamento Ejecutivo las facultades para su concesión.

Exceptúese de lo anterior el derecho previsto en el inciso i), el cual deberá abonarse entre los días 1 y 10 de cada mes.

TITULO XVII DERECHOS DE ENSEÑANZA

Artículo 39º: De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, fijase los siguientes importes a ingresar en concepto de derechos de enseñanza:

	MODULOS
a) Derechos de inscripción a los talleres por alumno	8.000,00
b) Derechos de inscripción al Ciclo Inicial, Ciclo medio I, Nivel I por alumno	8.000,00
c) Derechos de inscripción al Ciclo Medio/ Nivel II y III	8.000,00
d) Derechos de inscripción a Profesorados y Tecnicaturas	8.000,00
e) Cuotas mensuales, por cada alumno concurrente a:	
1. Portugués	7.000,00
2. Francés	7.000,00
3. Talleres iniciales de inglés	7.000,00
4. Inglés, adolescentes	7.000,00
5. Inglés, niños	7.000,00
6. Inglés, adultos	7.000,00
7. Talleres adultos artes visuales	7.000,00
8. Talleres niños artes visuales	7.000,00
9. Ciclo Inicial, Ciclo medio I, Nivel I	7.000,00
10. Ciclo Medio/ Nivel II y III	8.000,00
11. Profesorados Y Tecnicaturas	10.000,00
12. Música, talleres niños y adultos	8.000,00
13. Talleres de Movimiento	8.000,00
14. Pago de todo el año de talleres	50.000,00
15. Cuotas mensuales, por cada alumno concurrente al Centro de Atención Pedagógica	8.000,00
f) Derechos de inscripción en carreras de posgrado, Terciarias, universitarias y otras	15.000,00
g) Cuotas mensuales, por cada alumno concurrente a carreras del inciso f)	15.000,00

Los valores así establecidos se actualizarán en función de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC u Organismo Oficial que se establezca al efecto de la siguiente manera:

- a partir del 01/01/2026 se actualizarán por la sumatoria de los índices de octubre 2025 y noviembre 2025;
- a partir del 01/03/2026, el valor establecido para el mes de enero, se actualizará por la sumatoria de los índices de diciembre 2025 y enero 2026;
- a partir del 01/05/2026, el valor establecido para el mes de marzo, se actualizará por la sumatoria de los índices de febrero 2026 y marzo 2026;
- a partir del 01/07/2026, el valor establecido para el mes de mayo, se actualizará por la sumatoria de los índices de abril 2026 y mayo 2026;
- a partir del 01/09/2026, el valor establecido para el mes de julio, se actualizará por la sumatoria de los índices de junio 2026 y julio 2026;
- a partir del 01/11/2026, el valor establecido para el mes de septiembre, se actualizará por la sumatoria de los índices de agosto 2026 y septiembre 2026.

Artículo 40º: El derecho de inscripción se abonará en forma previa a la iniciación de las clases anuales. Las cuotas mensuales se ingresarán del 1º al 10 de cada uno de los meses del curso lectivo, mientras este mantenga su duración.

TITULO XVIII

TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y HABILITACIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN

Artículo 41º: De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, por cada estructura soporte de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación se abonará el siguiente monto:

- a) 9.460.600 módulos por cada estructura (otorgamiento certificado habilitación);
- b) 4.730.300 módulos por cada estructura (renovación certificado habilitación).

Los valores así establecidos se actualizarán en función de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC u Organismo Oficial que se establezca al efecto de la siguiente manera:

- a partir del 01/01/2026 se actualizarán por la sumatoria de los índices de octubre 2025 y noviembre 2025;
- a partir del 01/03/2026, el valor establecido para el mes de enero, se actualizará por la sumatoria de los índices de diciembre 2025 y enero 2026;
- a partir del 01/05/2026, el valor establecido para el mes de marzo, se actualizará por la sumatoria de los índices de febrero 2026 y marzo 2026;
- a partir del 01/07/2026, el valor establecido para el mes de mayo, se actualizará por la sumatoria de los índices de abril 2026 y mayo 2026;
- a partir del 01/09/2026, el valor establecido para el mes de julio, se actualizará por la sumatoria de los índices de junio 2026 y julio 2026;
- a partir del 01/11/2026, el valor establecido para el mes de septiembre, se actualizará por la sumatoria de los índices de agosto 2026 y septiembre 2026.

TITULO XIX

TASA POR INSPECCION DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN

Artículo 42º: De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, fijase a los efectos del pago de la tasa por inspección de estructuras de soporte de antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de datos y cualquier tipo de radio o telecomunicación, los siguientes montos mensuales:

- por estructura de soporte (sitio generador) 1.282.500 módulos por mes.

El pago de la inspección de las estructuras soporte de antenas de telefonía celular, telefonía fija o de estas conjuntamente con otros sistemas de transmisión de datos y/o telecomunicaciones, será por cada contribuyente y/o responsable del uso de cada estructura portante, ya sea en modalidad exclusiva o en modalidad compartida.

Los valores así establecidos se actualizarán en función de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC u Organismo Oficial que se establezca al efecto de la siguiente manera:

- a partir del 01/01/2026 se actualizarán por la sumatoria de los índices de octubre 2025 y noviembre 2025;
- a partir del 01/03/2026, el valor establecido para el mes de enero, se actualizará por la sumatoria de los índices de diciembre 2025 y enero 2026;
- a partir del 01/05/2026, el valor establecido para el mes de marzo, se actualizará por la sumatoria de los índices de febrero 2026 y marzo 2026;
- a partir del 01/07/2026, el valor establecido para el mes de mayo, se actualizará por la sumatoria de los índices de abril 2026 y mayo 2026;
- a partir del 01/09/2026, el valor establecido para el mes de julio, se actualizará por la sumatoria de los índices de junio 2026 y julio 2026;
- a partir del 01/11/2026, el valor establecido para el mes de septiembre, se actualizará por la sumatoria de los índices de agosto 2026 y septiembre 2026.

TITULO XX MULTAS POR CONTRAVENCIONES

Artículo 43º: El presente Título se regirá por lo dispuesto en el Código Contravencional Ordenanza N° 3093/98 y sus modificatorias.

TITULO XXI CONTRIBUCION OBLIGATORIA POR VALORIZACION INMOBILIARIA

Artículo 44º: Las alícuotas correspondientes a la Contribución Obligatoria por Valorización Inmobiliaria, por los hechos contemplados en el artículo 215º del Código Tributario, serán las siguientes:

1. en los casos de subdivisiones originadas en un cambio de zonificación, el tributo será del 10% de la superficie en lotes cuando la misma equivalga a una o más parcelas mínimas de la zona.

En el caso que la superficie no llegue a la parcela mínima y/o el resto de superficie a ceder en demasía de la cesión de parcelas, el importe será el equivalente al 10 % del valor a precio de mercado de los lotes del nuevo fraccionamiento, importe al que deberá restarse el 10 % del valor a precio de mercado que tuviera el inmueble sin subdividir y que fuera objeto de fraccionamiento a raíz de la nueva normativa.

La contribución será exigible a partir de la aprobación del plano de subdivisión por parte de los organismos competentes. No existirá plazo para el pago del tributo, el mismo se hará efectivo al momento del visado Municipal.

El Departamento Ejecutivo reglamentará la forma en que habrá de determinarse la tasación a precio de mercado de los inmuebles, pudiendo establecer un interés compensatorio por el plazo otorgado para el pago, que no podrá exceder el establecido en la presente.

2. En los casos previstos en el inciso a) del artículo 215º del Código Tributario, el valor se determinará considerando la diferencia entre la máxima cantidad de metros cuadrados susceptibles de construir con la normativa anterior y los metros cuadrados totales a construir con la nueva

normativa. A esa diferencia se le aplicará el tributo, que será de un 10% del valor del metro cuadrado establecido como Unidad Arancelaria por la Caja de Arquitectos, Agrimensores, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires por cada metro adicional de construcción admitida. La contribución será exigible cuando la obra esté realizada en un 60%, recaudo que será evaluado por el Departamento Ejecutivo a través de la oficina de Obras Públicas. El plazo de pago podrá extenderse hasta doce (12) meses, aplicándose el interés compensatorio por el período concedido, de acuerdo con lo que establezca la Ordenanza Tarifaria vigente convenios de pago.

3. En los casos que se autorice el cambio de usos del inmueble por modificación del régimen o zonificación, la contribución será equivalente al 10 % de su valuación fiscal. El plazo de pago podrá extenderse hasta doce (12) meses, aplicándose el interés compensatorio por el período concedido, de acuerdo con lo que establezca la Ordenanza Tarifaria vigente convenios de pago.
4. Cuando se tratare de obras públicas que mejoren la infraestructura, indicadas en el inciso e) del artículo 215º del Código Tributario, la base imponible los constituirá el valor total de la obra, el cual se prorrateará entre todas las propiedades beneficiadas, de acuerdo a la superficie de cada inmueble. El plazo de pago podrá extenderse hasta veinticuatro (24) meses, aplicándose el interés compensatorio por el período concedido, de acuerdo con lo que establezca la Ordenanza Tarifaria vigente convenios de pago.

Artículo 45º: La contribución establecida en este título adquirirá vigencia desde la fecha de promulgación de la presente Ordenanza. Para los inmuebles beneficiados por los hechos descriptos en los apartados a), b), c) del artículo 215º del Código Tributario, el tributo será exigible a partir de la efectiva utilización de la normativa mediante la presentación de los planos o la solicitud de los permisos pertinentes, o la realización de cualquier otro acto o actuación administrativa que ponga de manifiesto el acogimiento a los beneficios contemplados en la nueva legislación. Para los hechos contemplados en el inciso d) del artículo 215º del Código Tributario, el tributo será exigible a partir de que sea otorgada la autorización administrativa que conceda el permiso allí contemplado. Para el supuesto de obras públicas indicado en el inciso e) del artículo 215º del Código Tributario, el tributo será exigible a partir de la fecha de culminación de las obras.

TITULO XXII

CONTRIBUCION DE MEJORAS – OBRAS CON RECOBRO MUNICIPAL

Artículo 46º: Corresponderá el pago de esta contribución, de acuerdo con los valores que establezca la Ordenanza o el Registro de adhesión que se dicte con motivo de la obra a realizar.

TITULO XXIII

VENTA MATERIAL RECICLADO

Artículo 47º Por la venta de materiales clasificados en el complejo ambiental municipal del partido de Ayacucho, se cobrarán los siguientes importes expresados en módulos:

ITEM	MODULOS
A. Cartón, por kilo.	42,00
B. Vidrio a granel, por kilo.	6,00
C. Botellas clasificadas por unidad.	6,00
D. Papel de segunda, por kilo.	29,00
E. Papel blanco, por kilo.	29,00
F. Soplado:	

a) colores;	114,00
b) blanco;	64,00
c) amarillo;	64,00
d) natural.	137,00
1. Tutti;	42,00
2. clasificado por color sin tapa;	69,00
3. natural sin tapa.	69,00
G. Tetrabrick, por kilo.	8,00
H. Trapo, por kilo.	8,00
I. Polietileno, por kilo:	
1. de baja sucio;	3,00
2. alta cristal;	6,00
3. silo.	37,00
J. Pet aceite, por kilo.	42,00
K. Pet cristal, por kilo.	101,00
L. Pet verde o azul, por kilo.	69,00
M. Bazar, por kilo.	16,00
N. Chatarra y hierro, por kilo.	8,00
Ñ. Plástico de primera, por kilo.	75,00
O. Aluminio latas.	127,00
P. Aluminio Pasta.	127,00
Q. Fundición, por kilo.	16,00
R. Cobre, por kilo.	688,00
S. Bronce, por kilo.	319,00
T. Plomo, por kilo.	67,00
U. Tapas de plástico a granel, por kilo.	19,00
V. Hojalata.	34,00
W. Pet blanco.	52,00
X. Pet marrón.	52,00
Y. Rezago de luminarias.	6,00
Z. Rezago de balartos.	6,00
AA. Rezago de acero.	6,00

Facúltese al Departamento Ejecutivo a vender hasta un 20% por debajo de los valores establecidos en el presente artículo en las siguientes condiciones:

- cuando los valores de mercado sean más bajos de los determinados por ordenanza impositiva;
- en caso de acumulación de stock, a los efectos del buen funcionamiento de la planta de separación de material reciclado.

TITULO XXIV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48º:

- A. La tasa por habilitación de comercios, oficinas, consultorios, industrias y transporte; tasa por servicios a la actividad económica (sobre los valores de los mínimos); derechos por publicidad y propaganda; derechos por espectáculos públicos (sobre los valores fijos); patentes de vehículos y moto vehículos; servicios prestados en el comedor del Hospital Municipal "Dr. Pedro Solanet"; servicio de ambulancia a espectáculos públicos y/o deportivos; tasa por servicios integrales al ciudadano; tasa por servicios especiales de higiene urbana; derechos de oficina; tasa por servicios varios; derechos de enseñanza; derechos por subdivisión y construcción; derechos de cementerio; tasa por conservación, reparado y mejorado de la Red Vial Municipal; tasa por control de marcas y señales; tasa por inspección de estructuras portantes de antenas de comunicación; tasa por factibilidad de localización y habilitación de estructuras portantes de antenas de comunicación; ingresos por actividades culturales y derechos de ocupación o uso de los espacios públicos; contribución obligatoria por valorización inmobiliaria; contribución de mejoras-obras con recobro municipal y venta material reciclado serán referenciadas en módulos cuyo valor unitario es de pesos uno (\$1).
- B. El Código Contravencional, en tanto no rijan Leyes Provinciales o Nacionales, será referenciado en módulos cuyo valor unitario es pesos diez mil doscientos (\$10.200,00).
- C. Los gastos administrativos establecidos por el Código Contravencional en su art.15 y art. 194 serán referenciados en módulos a un valor unitario de pesos mil setecientos (\$ 1.700,00).

Para los incisos B) y C) los valores establecidos se actualizarán en función de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC u Organismo Oficial que se establezca al efecto de la siguiente manera:

- a partir del 01/01/2026 se actualizarán por la sumatoria de los índices de octubre 2025 y noviembre 2025;
- a partir del 01/03/2026, el valor establecido para el mes de enero, se actualizará por la sumatoria de los índices de diciembre 2025 y enero 2026;
- a partir del 01/05/2026, el valor establecido para el mes de marzo, se actualizará por la sumatoria de los índices de febrero 2026 y marzo 2026;
- a partir del 01/07/2026, el valor establecido para el mes de mayo, se actualizará por la sumatoria de los índices de abril 2026 y mayo 2026;
- a partir del 01/09/2026, el valor establecido para el mes de julio, se actualizará por la sumatoria de los índices de junio 2026 y julio 2026;
- a partir del 01/11/2026, el valor establecido para el mes de septiembre, se actualizará por la sumatoria de los índices de agosto 2026 y septiembre 2026.

Artículo 49º: De acuerdo a lo indicado en el artículo 51º del Código Tributario, la tasa de interés resarcitorio será del 3,5% (tres y medio por ciento) ante el incumplimiento del pago de los tributos municipales.

Artículo 50º: De acuerdo a lo indicado en el artículo 48º del Código Tributario, la tasa de interés a aplicar en los planes de facilidades de pago que el Departamento Ejecutivo conceda por deudas vencidas será del 3% (tres por ciento) al momento del otorgamiento del mencionado plan.

Artículo 51º: Las fechas de vencimiento de las cuotas correspondientes a los Planes de Pago generales establecidos por la Ordenanza N° 5728/2022, a la Moratoria Especial prevista en la Ordenanza N° 5729/2022, así como de las ordenanzas que en el futuro las reemplacen, operarán el último día hábil de cada mes.

Artículo 52º: En ningún caso, las cuotas de los Planes de Pago podrán ser inferiores a \$5.000 (cinco mil) mensuales cuando el mismo regularice deuda de la tasa por servicios integrales al ciudadano, tasa por servicios a la actividad económica, derechos de cementerio y patente de vehículos y motovehículos; y a \$20.000 (veinte mil) mensuales cuando el mismo regularice deuda de tasa por conservación, reparación y mejorado de la red vial municipal y derechos de construcción.

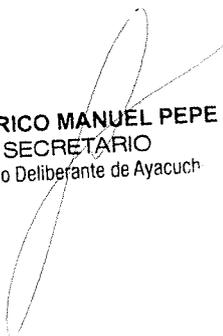
Artículo 53º: El Departamento Ejecutivo podrá redondear los importes que resulten de aplicar los módulos a los efectos de facilitar la percepción de los tributos.

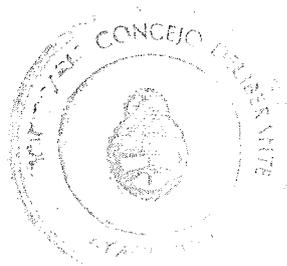
Artículo 54º: La presente Ordenanza Tarifaria regirá a partir de la fecha de su promulgación, quedando derogadas todas las disposiciones anteriores en materia tarifaria.

Artículo 55º: De forma.-

DADA EN LA ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.-

Registrada como 6091ord
Asunto N° 212/25


FEDERICO MANUEL PEPE
SECRETARIO
Concejo Deliberante de Ayacucho




MARCELO BENTABERRY
PRESIDENTE
Concejo Deliberante de Ayacucho

